



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Escuela de Graduados  
Centro de Derecho Ambiental

**LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS  
RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRÁNEOS**

Proyecto de Actividad Formativa equivalente a tesis (AFET) para alcanzar el grado de  
magíster en Derecho Ambiental

AUTOR: MARÍA TRINIDAD PRIETO ANDUEZA  
PROFESOR GUÍA: JUAN JOSÉ EYZAGUIRRE LIRA

Santiago, Chile

2011

## TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
3.	MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CHILE .....	5
3.1.	Declaración de zonas de escasez .....	5
3.2.	Del caudal ecológico .....	6
3.3.	De la reserva de caudal .....	8
3.4.	Del agotamiento de cauces naturales.....	8
3.5.	De la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento.....	9
3.6.	De las zonas de prohibición .....	10
4.	ANÁLISIS DE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN .....	13
4.1.	Generalidades .....	13
4.2.	Marco jurídico existente en Chile para la declaración de áreas de restricción.....	14
4.2.1.	Evolución de la normativa legal .....	14
4.2.1.1.	Código de Aguas de 1951.....	14
4.2.1.2.	Código de Aguas de 1969.....	15
4.2.1.3.	Código de Aguas de 1981.....	16
4.2.1.4.	Ley N° 20.017, de 2005.....	18
a)	Declaración de áreas de restricción de oficio o a solicitud de partes.....	18
b)	Autorización de recarga artificial del acuífero .....	19
4.2.2.	Regulación administrativa de las áreas de restricción en nuestra legislación.....	20
4.2.2.1.	Resolución D.G.A N° 207, de 1983 .....	20
4.2.2.2.	Resolución D.G.A. N° 186 de 1996: .....	21
4.2.2.3.	Resolución D.G.A. N° 341, de 2005 .....	23
4.2.2.4.	Resolución D.G.A. N° 425, de 2007 .....	26
5.	PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN .....	30
6.	CRITERIOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE ÁREAS DE RESTRICCIÓN .....	34
7.	EFFECTOS GENERALES QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE ÁREA DE RESTRICCIÓN .....	37
7.1.1.	Formación de una comunidad de aguas subterráneas.....	37
7.1.2.	Otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas provisionales y revocación de éstos .....	40
7.2.	Reducción a escritura pública derechos provisionales e improcedencia de inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo .....	43
7.3.	Posibilidad de inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas provisionales en el Catastro Público de Aguas .....	48
7.4.	Transformación de derechos de aprovechamiento de aguas provisionales en definitivos .....	50
8.	SOLICITUDES DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS A LAS CUALES AFECTA LA DECLARACIÓN DE ÁREA DE RESTRICCIÓN.....	53
9.	PROCEDIMIENTO DE REMATE DE SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER DE PROVISIONALES .....	57
10.	IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN DECRETADAS EN CHILE .....	59
11.	CONCLUSIÓN.....	78
12.	BIBLIOGRAFÍA.....	81

## RESUMEN

Esta actividad formativa tiene por objeto analizar las áreas de restricción como mecanismo de protección de los recursos hídricos subterráneos, para evidenciar si resulta una herramienta eficaz para de tutela de los acuíferos, que son las fuentes de aguas subterráneas.

Para tales efectos, primeramente se analizan todos los mecanismos de protección de los recursos hídricos existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Luego, el estudio se centra en las áreas de restricción, para lo cual se revisó toda la normativa legal y reglamentaria, desde sus inicios hasta la actualidad. Asimismo, se recopiló y analizó la documentación pertinente que da cuenta de la aplicación que han tenido las áreas de restricción.

Sobre la base del análisis efectuado, se concluye que la declaración de áreas de restricción es el único mecanismo de tutela preventivo de los recursos hídricos subterráneos que tiene la autoridad, radicando precisamente en ello su importancia. Tal herramienta ha evolucionado en función de velar eficazmente por la sustentabilidad de los acuíferos en el mediano y largo plazo, sin embargo, falta aún, por parte de la autoridad, implementar a cabalidad todas las medidas que lleva aparejada la declaración de un área como de restricción para cumplir realmente con los fines para los cuales ésta fue creada.

## 1. INTRODUCCIÓN

El agua dulce es un recurso finito, vital para el ser humano y esencial para el desarrollo social y económico. Sin embargo, a pesar de su importancia evidente para la vida del hombre, recién en las últimas décadas se empezó a tomar conciencia pública de su escasez y el riesgo cierto de una disminución global de las fuentes de agua dulce.

La superficie de agua sobre el planeta supera abundantemente a la continental y más del 70% corresponde a mares y océanos, pero esta abundancia es relativa. El 97,5% del total existente en el planeta es agua salada, mientras que solo el 2,5% restante es agua dulce.

Del porcentaje total de agua dulce casi el 79% se encuentra en forma de hielo permanente en los hielos polares y glaciares, por lo tanto no está disponible para su uso<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, los recursos hídricos terrestres disponibles, dentro de los cuales se encuentran las aguas superficiales y las subterráneas, son escasos y limitados, radicando allí la importancia de su protección.

Como las aguas superficiales se encuentran naturalmente a la vista del hombre<sup>2</sup>, es posible advertir con facilidad la cantidad y calidad de aquéllas.

El problema se presenta con las aguas subterráneas, ya que al estar ocultas en el seno de la tierra<sup>3</sup>, existe dificultad para determinar con exactitud la cantidad de agua que ostenta el acuífero, su calidad y las posibles afectaciones.

---

<sup>1</sup> <http://www.greenpeace.org/argentina/contaminaci-n/agua>.

<sup>2</sup> Artículo 2º del Código de Aguas.

<sup>3</sup> Idem.

Es por ello, que nuestras autoridades gubernamentales, tratándose de los recursos hídricos subterráneos, redoblan los esfuerzos por estudiar y comprender a cabalidad la realidad de los acuíferos existentes en el país.

Sólo una vez determinado el recurso hídrico existente, es posible adoptar medidas concretas que tengan como fin principal el velar y resguardar por la preservación, conservación y explotación sustentable de este elemento esencial y decisivo a considerar en el desarrollo económico y social del país, a través de los instrumentos que ha creado nuestro legislador.

La presente actividad formativa tiene por objeto investigar un instrumento de protección específico de los recursos hídricos subterráneos, cual es, las áreas de restricción como mecanismo creado por nuestro legislador para el resguardo de las aguas subterráneas existentes a lo largo de nuestro país.

Para lo anterior, es elemental enunciar y analizar brevemente todos los mecanismos de protección de los recursos hídricos existentes, centrarse luego específicamente en el análisis de las áreas de restricción como instrumento de resguardo de los recursos subterráneos, observando su evolución legislativa y reglamentaria, definiendo el marco jurídico actual aplicable, la forma de declaración de dicho instrumento y los criterios técnicos que lo sustentan, para finalmente conocer las consecuencias que conlleva la declaración de un área como de restricción y evidenciar su aplicación.

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo al artículo 595 del Código Civil, todas las aguas son bienes nacionales de uso público.

Por su parte, el artículo 5 del Código de Aguas, complementando lo señalado precedentemente, establece que respecto a las aguas se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas.

A su vez, el artículo 22 del Código de Aguas, relacionándolo con el artículo 141 inciso final de dicho cuerpo legal, disponen que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, siempre que exista disponibilidad del recurso y la solicitud fuere legalmente procedente.

De lo anterior se desprende que para constituir originalmente un derecho de aprovechamiento de aguas se debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- La solicitud debe ser legalmente procedente;
- No se debe perjudicar derechos de terceros; y
- Exista disponibilidad del recurso.

De esta forma, verificado el cumplimiento de los tres presupuestos precedentes, la autoridad está obligada a constituir el derecho solicitado.

La autoridad en Chile que constituye derechos de aprovechamiento de aguas es la Dirección General de Aguas (DGA), servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y en tal calidad le corresponde a ella determinar la disponibilidad y velar por la protección tanto de los recursos hídricos subterráneos como superficiales.

En nuestro país, el problema de la disponibilidad de las aguas terrestres<sup>4</sup> ha estado latente en los últimos años debido a la fuerte demanda que existe para obtener derechos sobre este recurso natural con el objeto de utilizarlo en diversas actividades productivas.

El sostenido crecimiento de la demanda por agua subterránea en el país y el hecho que los recursos superficiales están en gran medida comprometidos en los usos actuales han originado un explosivo aumento de solicitudes por aguas subterráneas, especialmente de la Región Metropolitana al Norte<sup>5</sup>.

Por lo anterior, analizar las áreas de restricción como mecanismo de protección de los recursos hídricos subterráneos, aparece como de gran relevancia y preeminencia, ya que constituye uno de los pocos instrumentos con los que cuenta la autoridad para velar por la protección de los acuíferos en el mediano y largo plazo.

Se debe precisar, que la declaración de un área de restricción es exclusivamente aplicable a las aguas subterráneas, puesto que afecta a los acuíferos, que son los que conforman las fuentes hídricas naturales subterráneas en nuestro país.

---

<sup>4</sup> El inciso 1º del artículo 1º del Código de Aguas establece que: “Las aguas se dividen en marítimas y terrestres. Las disposiciones de este Código sólo se aplican a las aguas terrestres”.

<sup>5</sup> Muñoz Rodríguez, Jaime, “Gestión de aguas subterráneas, derechos provisionales y recarga artificial de acuíferos, Actas III Jornadas de Derecho de Aguas (Santiago, 2000), página 519.

### **3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CHILE**

El Código de Aguas contempla diversas formas de protección tanto de recursos hídricos subterráneos como superficiales a través de instituciones que tienen como fin velar por la sustentabilidad del recurso.

A continuación se presentan y describen brevemente los principales instrumentos de protección contemplados en el Código de Aguas, salvo las áreas de restricción, que por ser el eje central de estudio de la presente actividad formativa, se tratará en los capítulos siguientes.

#### **3.1. Declaración de zonas de escasez**

El Título Final del Libro III, precisamente en el artículo 314, dispone, tratándose tanto de aguas superficiales como subterráneas, que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, por períodos máximos de 6 meses no prorrogables declarar zona de escasez.

La importancia de esta declaración es que la Dirección General de Aguas puede redistribuir las aguas para reducir al mínimo los daños generales producidos por la sequía, pudiendo suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia y los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de ella. Además, dicha repartición pública puede autorizar extracciones tanto superficiales como subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento y sin la limitación de caudal ecológico mínimo.

A título ejemplar, durante el año 2008, y producto de la sequía que afectó gravemente a nuestro país, la autoridad se vio en la obligación de declarar a diversas zonas del país como de escasez hídrica, alcanzando tales medidas incluso la zona austral.



### **3.2. Del caudal ecológico**

Por su parte, y en relación a la protección de recursos hídricos superficiales, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.017, publicada en el Diario Oficial de 16 de junio de 2005, se introduce el Título X al Libro I del Código de Aguas, denominado “De la Protección de las Aguas y Cauces”.

Respecto de este Título se consagra una institución de suma relevancia ambiental, que si bien fue utilizada amparándose en forma inicial en la Constitución Política de la República del año 1980 y con posterioridad en la Ley N° 19.300, sólo fue acogida en el Código de Aguas con la dictación de la ley individualizada en el párrafo anterior. Dicha institución es el denominado “caudal ecológico”.

Este concepto no ha sido definido legalmente, sin embargo el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, elaborado por la D.G.A. en el año de 2008, lo define como: “caudal que debe mantenerse en un curso fluvial o en específico en cada sector hidrográfico, de tal manera que los efectos abióticos (disminución del perímetro mojado, profundidad, velocidad de la corriente, incremento en la concentración de nutrientes, entre otros, etc.) producidos por la reducción de caudal no alteren las condiciones naturales del cauce, impidiendo o limitando el desarrollo de los componentes bióticos del sistema (flora y fauna), como tampoco alteren la dinámica y funciones del ecosistema”.

La referida institución consiste en el que al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, con el objeto de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, debe establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se otorgan, considerando también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial (artículo 129 bis 1 del Código de Aguas).

Sin embargo, la aplicación de la institución “caudal ecológico” no ha sido pacífica, toda vez que la Dirección General de Aguas no solo al constituir nuevos derechos sino que también al autorizar el traslado de éstos o al autorizar cambios de punto de captación alternativos, ha fijado caudales ecológicos mínimos a respetar<sup>6</sup>.

El actual Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, trató de zanjar el problema, señalando en el punto 5.1.3.2. que la aplicación se extiende a las solicitudes de aprovechamiento de aguas superficiales y el traslado del ejercicio del derecho.

---

<sup>6</sup>Respecto a los conflictos suscitados, es útil recordar el fallo de la Excelentísima Corte Suprema dictado en causa Rol N° 1943-06, que en los considerandos que nos interesan señala lo siguiente:

Considerando N° 14: “...la autorización de un cambio de punto de captación alternativo constituye un nuevo derecho”.

Considerando N° 15: “Que en esta materia existe uniformidad tanto en la doctrina como en la realidad que la aplicación del concepto de reserva de un caudal ecológico en la constitución de derechos venía siendo exigible a lo menos con ocho años de anterioridad a que una norma expresa, como es la que reprocha de ilegal, lo estableciera como una obligación”.

Considerando N° 16: “Que en efecto, en virtud de la premisa establecida en la ley y que consiste en la calidad de bienes nacionales de uso público que tienen las aguas como expresamente lo dispone el artículo 5 del Código de Aguas, en concordancia con los artículos 589 y 595 del Código Civil, resulta que su dominio pertenece a la nación toda y en consecuencia es el Estado a quien le corresponde su administración y fiscalización velando para que esos bienes estén siempre destinados al uso común. Es por ello que expresamente la ley, en los artículos 299 y 300 del Código de Aguas, otorga funciones, atribuciones y deberes a la Dirección General de Aguas y a su Director General, respectivamente”.

Considerando N° 17: “Que por su parte el artículo 41 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas”; y el artículo 42 de ese mismo texto legal expresa que “El organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación. Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales: a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos”.

Considerando N° 18: “Que en consecuencia, cuando la Dirección General de Aguas para acceder a una solicitud de cambio de punto de captación determina la disponibilidad del recurso, no sólo está facultada para considerar la existencia de caudales ecológicos sino que resulta obligada a ello, tanto porque debe respetar lo que establece la Ley Sobre Bases del Medio Ambiente como por el imperativo del artículo 22 del Código de Aguas, esto es, que la autoridad para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales no puede menoscabar derechos de terceros”.

En la actualidad el caudal ecológico mínimo no puede ser superior al 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial (inciso 2º del artículo 129 bis 1 del Código de Aguas).

Extraordinariamente, en casos calificados, mediante un informe previo favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República puede, mediante la dictación de un decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el párrafo anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. En el caso que la respectiva fuente natural recorriere más de una región, dicho informe deberá ser evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Ahora bien, el caudal ecológico que se puede fijar en estos casos no puede ser superior al 40% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial (inciso final del referido precepto legal).

### **3.3. De la reserva de caudal**

Otro elemento de protección de las aguas, es el denominado “reserva de caudal” que fue introducido por la Ley N° 20.017, de 2005.

Así, el artículo 147 bis inciso 3º del Código de Aguas, señala que cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República, podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derechos de aprovechamiento.

### **3.4. Del agotamiento de cauces naturales**

Tratándose exclusivamente de aguas superficiales el Código de Aguas en su artículo 282 contempla el mecanismo denominado “agotamiento de cauce natural”.

El referido artículo señala que el Director General de Aguas puede declarar en casos justificados a petición fundada de la Junta de Vigilancia respectiva o de cualquier

interesado y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes, el agotamiento de las fuentes naturales de aguas, sean estos cauces naturales, lagos, lagunas y otros. El principal efecto de tal declaración es que no se pueden conceder derechos consuntivos permanentes.

Se puede revocar dicha declaración por petición fundada de la organización de usuarios respectiva o de terceros interesados.

A modo ejemplar, por Resolución D.G.A. N° 197, de fecha 24 de enero de 2000, y a solicitud de la Comunidad Atacameña San Francisco de Chiu Chiu se declaró el agotamiento del río Loa y sus afluentes en la II Región.

### **3.5. De la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento**

Es el mecanismo mediante el cual la Dirección General de Aguas a petición de uno o más afectados establece la reducción temporal de dicho ejercicio, a prorrata de ellos en los casos que la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasione perjuicios a otros titulares de derechos.

Dicha institución, se aplica exclusivamente a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Cabe precisar, que la Dirección General de Aguas, a la fecha, no ha decretado jamás la reducción temporal del ejercicio de derechos.

Para la procedencia de su declaración (artículo 62 del Código de Aguas), es necesario que la explotación de aguas subterráneas por alguno de los usuarios causare perjuicio a los otros titulares de derechos.

A su vez, la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, en el artículo 30, complementando el artículo precedentemente señalado, precisa cuándo se ocasionan perjuicios, entendiendo como tales los siguientes casos:

- Cuando se demuestre que la explotación de una captación subterránea produce interferencia de tal magnitud, que afecte directamente al nivel estático<sup>7</sup> de la captación del reclamante, generando con ello una disminución de su capacidad productiva original en una proporción igual o superior al 15%; y
- Cuando se compruebe que la explotación está produciendo la contaminación de las aguas del sector.

### **3.6. De las zonas de prohibición**

Es el instrumento por el cual la Dirección General de Aguas, a través de resolución fundada y en protección del acuífero, impide la constitución de nuevos derechos de aguas subterráneas en determinados acuíferos (artículo 63 del Código de Aguas).

Se establecen como zonas de prohibición, por el sólo ministerio de la ley, esto es, no requieren de una declaración expresa, aquellas zonas que correspondan a acuíferos que alimentan vegas y bofedales de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Para la procedencia de su declaración (artículo 36 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007) es necesario que se haya constado alguna de las siguientes situaciones:

- Que los descensos generalizados provoquen el agotamiento de algunas zonas del acuífero, imposibilitando la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en dichas zonas.
- Que la recarga del acuífero sea superada, produciendo descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoque reducciones superiores al 5% del volumen almacenado en un plazo de 50 años.

---

<sup>7</sup> Nivel estático: Nivel del agua inicial, en reposo antes de iniciado el bombeo. Se mide como la distancia del nivel del terreno al espejo de agua (Muñoz J., 2007).

- Que se produzca afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en un más de un 10 % del caudal medio de estiaje, afectando derechos de aprovechamiento existentes.
- Que exista contaminación del acuífero por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce salada en sectores próximos a aguas salobres, comprometiendo las captaciones existentes.
- Que exista afección al medio ambiente en los sectores protegidos de zonas que alimentan áreas de vegas y bofedales de Tarapacá y Antofagasta, áreas protegidas del sistema SNASPE, humedales inscritos o reconocidos por la Convención RAMSAR o cualquier otra área que se encuentre bajo protección oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

En Chile a la fecha se han decretado las siguientes declaraciones de zonas de prohibición:

- Resolución D.G.A. N° 65, de 25 de febrero de 1983, declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en la cuenca del estero El Membrillo, comuna de Algarrobo, provincia de San Antonio, V Región: los estudios hidrogeológicos indican que existe peligro de contaminación del acuífero por intrusión salina.
- Resolución D.G.A. N° 232, de 7 de junio de 1994, declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en la cuenca del río Copiapó, provincia de Copiapó, III Región: Se reduce la zona de prohibición decretada por Resolución D.G.A. N° 193, de fecha 27 de mayo de 1993.
- Resolución D.G.A. N° 202, de 19 de marzo de 1996, declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en el acuífero del valle de Azapa, I Región: la declaración se basó en que los estudios hidrogeológicos indicaban una sobreexplotación del acuífero evidenciado por el paulatino agotamiento de las vertientes,

descenso progresivo de los pozos y peligro de deterioro de la calidad de las aguas.

## **4. ANÁLISIS DE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN**

### **4.1. Generalidades**

El legislador define las áreas de restricción como aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que existe el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él (artículo 65 del Código de Aguas).

Es el único instrumento que permite en forma preventiva proteger los recursos hídricos subterráneos, ya que se declara justamente cuando existe un riesgo de disminución del acuífero, y no cuando el descenso ya se ha producido.

Ahí radica su importancia, puesto que nace como un mecanismo preventivo de protección de los recursos hídricos subterráneos, a diferencia de las zonas de prohibición que se declaran cuando la disminución existe y por lo tanto el daño ya es evidente.

Es por ello, que la presente actividad se centrará en el análisis de las áreas de restricción como mecanismo de protección de los recursos hídricos subterráneos, con el objeto de examinar la normativa aplicable, observando su evolución, la forma en que se declara dicha institución, los elementos técnicos que se consideran y las consecuencias de su declaración y la aplicación, todo lo cual nos permitirá determinar si es efectivamente un mecanismo que vela preventivamente por la sustentabilidad de los acuíferos.



## **4.2. Marco jurídico existente en Chile para la declaración de áreas de restricción**

### **4.2.1. Evolución de la normativa legal**

#### 4.2.1.1. Código de Aguas de 1951

La total tramitación parlamentaria del Código de Aguas duró más de 20 años, e incluso su puesta en vigencia fue demorada por medio de suspensiones, y sólo en 1951, a través de la Ley N° 9.909, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de ese año, se aprueba el texto definitivo del Código de Aguas<sup>8</sup>.

El referido cuerpo normativo estaba compuesto por dos libros; el Primero y Segundo; con un total de 308 artículos entre definitivos y transitorios.

En el articulado no se contemplaba a las áreas de restricción como tampoco ningún mecanismo explícito de protección de los recursos hídricos subterráneos.

En virtud de ello, los acuíferos, bajo la vigencia del Código de Aguas de 1951, se encontraban bajo una desprotección absoluta.

Las únicas instituciones contempladas que protegían recursos hídricos, hacían referencia a aguas superficiales.

En efecto, el artículo 35 del referido Código, establecía que para la concesión de nuevas mercedes de regadío o usos que consuman agua, el Presidente de la República podía declarar, previa audiencia de la Junta Vigilancia respectiva, el agotamiento de las aguas que corren por cauces naturales y las de lagos que sean bienes nacionales de uso público.

Por su parte, el artículo 306, que era una disposición transitoria, señalaba que en las corrientes naturales en que aún no se haya constituido la Junta de Vigilancia de acuerdo con las disposiciones del Código, podía la Dirección General de Aguas, a

---

<sup>8</sup> Vergara Blanco, Alejandro, "Derecho de Aguas", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, 1998, página 178.

petición de parte, hacerse cargo de la distribución de las aguas en períodos de escasez.

Esta última institución, más que proteger el cauce natural respectivo, y consiguientemente los recursos hídricos, tenía por objeto velar por una adecuada distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas entre los titulares, a objeto de respetar los principios de igualdad y equidad en la repartición.

#### 4.2.1.2. Código de Aguas de 1969

Por Decreto con Fuerza de Ley N° 162, de fecha 15 de enero de 1969, se fijó el nuevo texto del Código de Aguas que pasó a regir la normativa de los recursos hídricos en nuestro país.

El referido Código estaba compuesto por dos libros el Primero y Segundo, que en total contenían 333 artículos permanentes y 14 transitorios.

El párrafo 6, del Título III, Libro I se denominaba “De las mercedes de aguas subterráneas”.

La importancia de dicho párrafo, es que se instaura, por primera vez, un mecanismo de protección de los recursos hídricos subterráneos, que pasa a ser el antecedente directo de las denominadas “áreas de restricción” y “zonas de prohibición”.

Es así, como su artículo 61, disponía, en su inciso 1°, que la Dirección General de Aguas podía regular las exploraciones que iban a efectuarse con el objeto de alumbrar aguas subterráneas y prohibirlas cuando lo considerará necesario. Si se construían pozos en contravención a lo anterior, el propio Servicio podía aplicar una multa, a beneficio fiscal, de hasta un monto equivalente a 25 sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, sin perjuicio de poder ordenar la suspensión del uso o la construcción, según procediera, y en caso de reincidencia el monto de la multa se duplicaba por cada nueva infracción y la mencionada repartición pública, incluso podía cegar el pozo.

Además, la Dirección General de Aguas podía ordenar la paralización inmediata de las obras de construcción del pozo y el cegamiento de la fuente de agua subterránea cuando estimara que su sola existencia causaba perjuicios a terceros o destruía la napa subterránea. Si el particular afectado se negaba a cegar la fuente, la Dirección General de Aguas podía hacerlo por cuenta de aquél.

Otros mecanismos de protección de los recursos hídricos que contemplaba el referido Código de Aguas, pero que aludían a aguas superficiales, era la declaración de agotamiento de las aguas y la declaración de zonas de escasez.

En efecto, el artículo 47 del referido cuerpo normativo disponía que para los efectos de concesión de nuevas mercedes de riego y usos que consuman agua, el Presidente de la República podía declarar el agotamiento de las aguas que corrían por cauces naturales.

Si se modificaban los hechos que habían servido de fundamento para declarar el agotamiento, el Presidente de la República podía dejarlo sin efecto, oyendo a la respectiva Junta de Vigilancia.

Por su parte, el artículo 332 estatúa que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podía en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez.

En tal caso, la Dirección General de Aguas podía redistribuir las aguas disponibles para reducir al mínimo los daños generales derivados de la escasez, pudiendo suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que están comprendidas dentro de la zona de escasez.

#### 4.2.1.3. Código de Aguas de 1981

El Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de octubre de 1981, fija el texto del Código de Aguas actualmente vigente en nuestro país.

El referido Código, consta de 317 artículos permanentes y 13 transitorios. Se divide en tres libros: Primero, Segundo y Tercero.

El párrafo 3, del Libro I, Título VI del Código de Aguas, se denomina “De la explotación de aguas subterráneas”.

El referido párrafo contempla, dentro de los mecanismos de protección de los recursos hídricos subterráneos, las denominadas “áreas de restricción”.

De acuerdo al artículo 65 del Código de Aguas, son áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que existe riesgo grave de disminución de un determinado acuífero con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

Agrega el inciso 2° del referido artículo, que cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.

El inciso final de dicho artículo dispone que la declaración de un área de restricción dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella.

La declaración de área de restricción puede ser declarada de oficio por la Dirección General de Aguas o a petición de cualquier usuario del respectivo sector.

A petición fundada de parte, la Dirección General de Aguas, a través de la respectiva resolución, resolverá la mantención o alzamiento de la declaración de área de restricción, de acuerdo a los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o la recarga artificial del mismo.

#### 4.2.1.4. Ley N° 20.017, de 2005

Con fecha 9 de diciembre de 1992, por Mensaje del Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, se presentó ante el Congreso Nacional, un proyecto de ley que tenía por objeto modificar el Código de Aguas de 1981.

Se señaló en el referido proyecto, que uno de los desafíos y problemas mayores a que la sociedad chilena se vería enfrentada en los años siguientes era el que se relacionaba con la disponibilidad de recursos de aguas, en cantidad y calidad apropiadas, para responder a los requerimientos de su desarrollo económico y social.

El proyecto en cuestión se estructuraba en base a 4 grupos: Normas sobre recuperación de la condición de bien nacional de uso público del agua, la justificación de su necesidad y su uso obligatorio; Normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces; Normas sobre administración integrada de cuencas y perfeccionamiento de organizaciones de usuarios; y Normas relacionadas con aspectos regionales.

La tramitación legislativa del proyecto duró casi 13 años, tiempo en el cual la propuesta original experimentó cambios de consideración.

Con fecha 16 de junio de 2005 se publica en el Diario Oficial y entra en vigencia la Ley N° 20.017.

Dentro de las modificaciones que introdujo la referida ley al Código de Aguas, y que dicen relación con las áreas de restricción distinguimos las siguientes:

- a) Declaración de áreas de restricción de oficio o a solicitud de partes

El primitivo Código de Aguas de 1981, establecía que la declaración de área de restricción sólo la podía efectuar la Dirección General de Aguas a petición de algún usuario del respectivo sector, sobre la base de antecedentes históricos de explotación de sus obras de captación, que demostraran la conveniencia de restringir el acceso al sector (artículo 65 inciso 2°).

Con las reformas introducidas por la Ley N° 20.017, se modifica el mencionado artículo, facultándose a la Dirección General de Aguas a decretar dicha medida tanto de oficio como a solicitud de algún usuario del respectivo sector, cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de así declararlo.

#### b) Autorización de recarga artificial del acuífero

Una de las innovaciones introducidas por la Ley N° 20.017, fue la posibilidad de autorizar la recarga del acuífero sea que se haya o no decretado área de restricción.

Antes de la dictación de la referida ley, la recarga artificial sólo se contemplaba en el caso de que se hubiera decretado un área como de restricción, y para objeto que el titular de derechos provisionales los transformara en definitivos cuando ejecutara obras de recarga artificial que incorporaran un caudal equivalente o superior a la extracción que efectuara.

Esta institución, fue incorporada al artículo 66 del Código de aguas, como inciso 2°, permitiéndosele a cualquier persona ejecutar obras para la recarga artificial del acuífero, previa autorización de la Dirección General de Aguas.

La importancia de aquello, radica en que el titular del proyecto pasa a tener preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras, mientras éstas se mantengan.

Los derechos que se otorguen con calidad de provisionales, respecto a aquellas personas a las cuales la Dirección General de Aguas autorice obras de recarga artificial del acuífero, tienen una limitación, esto es, no pueden jamás transformarse en definitivos.

En efecto, el inciso 1° del artículo 67 del Código de Aguas dispone que: “Los derechos de aprovechamiento otorgados de acuerdo al artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso 2° del artículo 66,

situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial”.

#### **4.2.2. Regulación administrativa de las áreas de restricción en nuestra legislación**

De acuerdo al artículo 59 del Código de Aguas de 1981, la explotación de aguas subterráneas debe efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas.

Lo anterior, faculta expresamente al Director General de Aguas a dictar los respectivos actos administrativos en vías de regular la explotación.

Desde la vigencia del Código de Aguas de 1981, son varias las resoluciones que se han dictado con dicho efecto, las que incluyen la regulación de las áreas de restricción, en su calidad de mecanismo protector de los recursos hídricos subterráneos.

A continuación analizaremos la evolución histórica de las áreas de restricción en el ámbito administrativo.

##### **4.2.2.1. Resolución D.G.A N° 207, de 1983**

La presente resolución, fue la primera que estableció normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Fue publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1983.

Estaba compuesta de dos capítulos, el primero denominado “La exploración de aguas subterráneas”, y el segundo “La explotación de aguas subterráneas”.

El Capítulo Segundo, Párrafo 2 se denominaba “De las limitaciones a la explotación”, y regulaba específicamente las áreas de restricción.

El artículo 20 del referido acto administrativo, señalaba que, para solicitar a la Dirección General de Aguas la declaración de área de restricción, el peticionario debía delimitar en forma precisa y acreditar los siguientes antecedentes históricos:

- i. Que durante 5 años consecutivos a lo menos hubiera descendido el nivel estático y hubiere disminuido el rendimiento de los pozos ubicados en el área; y
- ii. Que se hubiese afectado por lo menos el 50% de los pozos existentes en el área.

Además, el artículo 21 disponía, que declarada un área de restricción, la Dirección General de Aguas podía exigir la instalación de sistemas de medición y requerir la información que se obtuviera en todos los pozos existentes en el área.

#### 4.2.2.2. Resolución D.G.A. N° 186 de 1996:

Por Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de mayo de 1996, se dejó sin efecto la Resolución D.G.A. N° 207, de 1983, y se estableció un nuevo texto de resolución que disponía normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Dicha resolución también contenía dos capítulos, el primero denominado “La exploración de Aguas subterráneas” y el segundo “La explotación de aguas subterráneas”.

El Capítulo Segundo, Párrafo 2, al igual que el acto administrativo anterior, se denominaba “De las limitaciones a la explotación”, regulando en sus artículos 27, 28, 29, 30 y 31 las áreas de restricción.

Así, para poder solicitar a la Dirección General de Aguas la declaración de área de restricción, el peticionario debía acompañar los antecedentes que demostraran la conveniencia de restringir el acceso al sector.

Se exigían la concurrencia de uno o más de los siguientes requisitos para tal declaración:



- i. Que los estudios demostraran la existencia de riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente; y/o
- ii. Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

A su vez, se disponía que la comunidad que se originara como consecuencia de la declaración del área de restricción, se regiría por las normas previstas en los artículos 187 y siguientes del Código de Aguas, esto es, las normas relativas a las comunidades de aguas, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza. La organización de dicha comunidad debía promoverse dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, debiendo velar la Dirección General de Aguas por el cumplimiento de ello, adoptando las iniciativas que fueren procedentes.

Además se señalaba, que la Dirección General de Aguas podía exigir a las comunidades de aguas o a los usuarios individuales, la instalación de un sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtuviera.

En cuanto al otorgamiento de derechos provisionales, el artículo 30 de la resolución en comento estatuyó que, para poder transformarse éstos en definitivos, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de Aguas, el interesado debía presentar una solicitud, la que se tramitaba en conformidad con el procedimiento administrativo previsto en el párrafo 1, del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, esto es, de conformidad al procedimiento administrativo general contemplado en dicho cuerpo normativo.

La referida solicitud, debía notificarse a la comunidad de aguas formada con motivo de la declaración de área de restricción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 131 del Código de Aguas, o sea, personalmente.

Por su parte, agregaba, que la resolución de la Dirección General de Aguas por la cual se constituyan provisionalmente derechos de aprovechamiento en las zonas declaradas de restricción, debía hacer expresa mención al hecho que el que lo goce quedará incorporado a la comunidad de aguas que se forme como consecuencia de tal declaración.

Finalmente, la Resolución D.G.A. N° 186 de 1996, disponía, que la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario podía alzar en cualquier momento la declaración de un área de restricción en aquellos casos en que nuevos estudios demostraran la no existencia de los riesgos que motivaron dicha declaración.

#### 4.2.2.3. Resolución D.G.A. N° 341, de 2005

La Ley N° 20.017 de 2005, modificó el Código de Aguas en diversos aspectos, motivo por el cual fue necesario adaptar las normas administrativas en tal sentido.

Así, se dictó la Resolución D.G.A N° 341 de 2005, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de noviembre de 2005, la que dejó sin efecto la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, y estableció un nuevo texto de resolución que dispuso normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Al respecto, la referida resolución, al igual que las anteriores, estaba compuesta de dos Capítulos: El Primero llamado “La exploración de aguas subterráneas”, y el Segundo “La explotación de aguas subterráneas.

El párrafo 2, del Capítulo Segundo se designaba “De las áreas de protección”, y regulaba en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 las áreas de restricción.

En efecto, y agregando nuevas causales a las anteriormente contempladas, establecía que la Dirección General de Aguas tenía que declarar un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando los estudios técnicos demostraran que la explotación previsible del acuífero ocasionara alguno de los siguientes efectos:

- i. Que los descensos generalizados provoquen el agotamiento de algunas zonas del acuífero, imposibilitando la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en dichas zonas;
- ii. Que la recarga del acuífero sea superada, produciendo descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoque reducciones superiores al 5% del volumen almacenado en un plazo máximo de 50 años;
- iii. Que se produzca afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en más de un 10% del caudal medio del estiaje del año con un 85% de probabilidad de excedencia, afectando derechos de aprovechamiento existentes;
- iv. Que exista peligro de contaminación del acuífero por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce-salada en sectores próximos a aguas salobres, comprometiendo las captaciones existentes;  
y
- v. Que exista peligro de afección del medio ambiente en los sectores protegidos indicados en el artículo 22 letra f) de la Resolución D.G.A. N° 341 de 2005;

El área de restricción decretada, debía publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

De la misma forma, agregaba la resolución, que en las zonas declaradas como de restricción, la Dirección General de Aguas podía otorgar, en forma prudencial, derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisional, los que debían anotarse en un registro especial del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas.

Por su parte, los titulares de derechos de aprovechamiento otorgados provisionalmente, podían solicitar que éstos se transformaran en definitivos acreditando que, durante al menos 5 años, habían utilizado su derecho en los términos concedidos y sin que los titulares de derechos ya constituidos hayan demostrado sufrir daños, tal como lo indicaba la Resolución D.G.A. N° 186, de 1986.

Así, y de igual forma que el acto administrativo que lo precedía, establecía que la solicitud, se tramitaba de acuerdo al procedimiento previsto en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, la que además debía ser notificada a la comunidad de aguas formada con motivo de la declaración de área de restricción, en la forma y en los términos dispuestos en el artículo 131 inciso final del Código de Aguas.

Frente a la solicitud, la Dirección General de Aguas debía resolver considerando los antecedentes presentados y siempre que la explotación del respectivo acuífero fuere la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo.

Además, dicha repartición pública, estaba facultada para dejar sin efecto los derechos otorgados provisionalmente, en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos y al medio ambiente, o bien que se atentara contra la apropiada conservación y protección del acuífero.

En lo relativo a la autorización de recarga artificial del acuífero, establecía la resolución en comento que, los interesados debían acompañar una memoria que debía contener una serie de antecedentes técnicos.

Por otra parte, el párrafo 3 del Capítulo Segundo de la Resolución D.G.A. N° 341 de 2005, que se designa “De las comunidades de aguas subterráneas” trataba también a las “áreas de restricción”.

Así, el artículo 39 disponía que las declaraciones de área de restricción darían origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella, siendo responsabilidad de los usuarios organizarse.

La Dirección General de Aguas debía exigir a las comunidades o a los usuarios individuales, la instalación de sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento dicha información.

Finalmente estatúa que, los titulares de derechos provisionales de aguas subterráneas derivadas de obras de recarga artificial de acuíferos, formaban parte de la comunidad de aguas originada como consecuencia de la declaración de área de restricción, en tanto su derecho se encontrara vigente y mantuvieran operativas las obras.

#### 4.2.2.4. Resolución D.G.A. N° 425, de 2007

La referida resolución dejó sin efecto la Resolución D.G.A. N° 341 de 2005, y establece el texto actualmente vigente de la resolución que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Tal como señalan los considerandos de la resolución, ésta se dictó con el objeto de adecuar y perfeccionar las normas que en ella se contienen a la actual legislación, específicamente por las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.017 de 2005 y Ley N° 20.099 de 2006 al Código de Aguas.

De la misma manera que los actos anteriores, la referida resolución se compone de dos capítulos, el primero “La exploración de aguas subterráneas” y el segundo “La explotación de aguas subterráneas”.

El párrafo 3 del Capítulo Segundo denominado “De las limitaciones a la explotación de aguas subterráneas” regula las áreas de restricción en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35.

En primer término, al igual que la Resolución D.G.A. N° 341, de 2005, dispone que, la Dirección General de Aguas deberá declarar un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando los estudios técnicos demuestren que la explotación previsible del acuífero ocasionará alguno de los siguientes efectos:

- i. Que los descensos generalizados provoquen el agotamiento de algunas zonas del acuífero, imposibilitando la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en dichas zonas;
- ii. Que la recarga del acuífero sea superada, produciendo descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoque reducciones superiores al 5% del volumen almacenado en un plazo de 50 años;
- iii. Que se produzca afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en más de un 10% del caudal medio de estiaje del año con un 85% de probabilidad de excedencia, afectando derechos de aprovechamiento existentes;
- iv. Que exista peligro de contaminación del acuífero por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase aguas-salada en sectores próximos a aguas salobres, comprometiendo las captaciones existentes; y
- v. Que exista peligro de afección al medio ambiente en los sectores protegidos indicados en el artículo 22 letra f) de la Resolución D.G.A. N° 425 de 2007.

De la misma forma que el acto administrativo anterior, luego de decretada el área de restricción, la Dirección General de Aguas debe publicar la resolución en el Diario Oficial.

Además, también puede la Dirección General de Aguas otorgar en forma prudencial derechos de aprovechamiento de aguas con carácter de provisionales.

Una de las particularidades introducidas por la resolución en análisis, fue la institución del remate para el caso de las peticiones de derechos provisionales. En efecto, el artículo inciso 2º del artículo 32, establece que las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, susceptibles de ser constituidas como provisionales, y las que se soliciten como tales, que sean incompatibles entre sí, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas.

Una vez que se constituyan los derechos como provisionales, éstos se deben anotar en un registro especial del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas.

Por su parte, también contempla la posibilidad que los titulares de derechos de aprovechamiento otorgados provisionalmente, puedan solicitar que éstos se transformen en definitivos acreditando que, durante al menos 5 años, han utilizado su derecho en los términos concedidos y sin que los titulares de derechos ya constituidos hayan demostrado sufrir daños.

Tal como se disponía en los dos actos administrativos anteriores, la solicitud para transformar los derechos en definitivos, se tramita de conformidad al procedimiento dispuesto en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, y además debe ser notificada a la comunidad de aguas que se forme con motivo de la declaración de área de restricción, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 inciso final del Código de Aguas, esto es, debe notificarse personalmente.

La Dirección General de Aguas, tal como lo señalaba la Resolución D.G.A. N° 341, de 2005, debe dejar sin efecto los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados provisionalmente, cuando se den los siguientes supuestos:

- Se constate perjuicios a derechos ya constituidos y al medio ambiente;
- o
- Se atente contra la apropiada conservación y protección del acuífero.

La declaración de área de restricción puede alzarse, de oficio por la Dirección General de Aguas o a petición de partes, cuando los nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron dicha declaración, mediante la correspondiente resolución, la que debe publicarse en el Diario Oficial.

Al igual que lo contemplado en la Resolución D.G.A. N° 341, de 2005, para autorizar la recarga artificial del acuífero, los interesados deben acompañar una memoria técnica que justifique tal autorización, que debe contener a lo menos, lo siguiente: descripción

del sistema de recarga artificial, descripción de la naturaleza física y situación jurídica del agua a utilizar en la recarga artificial, descripción del sitio de recarga, características geológicas e hidrológicas del sector, características de la zona no saturada<sup>9</sup>, características del acuífero, velocidad y dirección del flujo, comportamiento histórico de los niveles de agua en el sector, calidad del agua, impactos asociados a la obra de recarga, área de influencia de la recarga artificial, impactos calculados, análisis de domos e impacto sobre la calidad de las aguas, plan de monitoreo y plan de contingencia.

En otro orden de ideas, el párrafo 4 del Capítulo Segundo denominado “De las comunidades de aguas subterráneas”, en materia de área de restricción, señala en su artículo 39, que la declaración de ésta dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella, siendo responsabilidad de los usuarios organizarse.

Forman también parte de dicha comunidad los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas provisionales derivados de obras artificiales de recarga artificial de acuíferos.

En las áreas declaradas de restricción, la Dirección General de Aguas debe exigir a las comunidades de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados. Además les puede requerir en cualquier momento la información que se obtenga.

---

<sup>9</sup> Zona no saturada: Es donde se infiltran todas las aguas de las precipitaciones que se producen en la superficie del suelo y donde también se acumula el agua antes de evaporarse o percolar hacia la zona saturada o del acuífero (Muñoz J., 2007).



## 5. PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN

La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario de un determinado acuífero declara un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común, como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, por la conveniencia de restringir el acceso al sector.

Nuestra legislación no especifica qué debe entenderse por “usuario”. Siguiendo con las normas de interpretación del Código Civil, esto es el artículo 20 de dicho cuerpo legal, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

Ahora bien, sentido natural y obvio, ha dicho la jurisprudencia, es el que a las palabras da el Diccionario de la Academia Española<sup>10</sup>.

Usuario, es aquella persona que por concesión gubernativa o por otro título legítimo, goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corriente pública<sup>11</sup>.

De acuerdo a lo anterior, no solo el dueño o propietario de derechos de aprovechamiento de aguas del sector puede solicitar la declaración de un área de restricción, sino que todo aquel que usa o goza de dicho derecho bajo un título legítimo, como por ejemplo el usufructuario, el arrendatario, el comodatario, etcétera.

Si la declaración de área de restricción es a solicitud de algún usuario del acuífero, la petición debe contener los requisitos señalados en el artículo 140 del Código de Aguas, en cuanto le sean aplicables.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del peticionario deberá incluir lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Oficio Ordinario del Director General de Aguas N° 346, de fecha 24 de abril de 1997.

<sup>11</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es)

- a) Individualización del solicitante por su nombre completo;
- b) Individualización del derecho de aprovechamiento del cual es titular o posee algún derecho el peticionario;
- c) Identificar el sector respecto del cual se solicita declarar área de restricción;
- d) Incluir antecedentes técnicos que demuestren la conveniencia de establecer la declaración de área de restricción.

Además, la solicitud respectiva se debe tramitar conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código de Aguas, esto es, los artículos 130 a 139 del Código de Aguas, que son las normas comunes de los procedimientos administrativos.

La procedencia legal de la petición, dice relación con que ella se formule ante las autoridades administrativas que señala la ley (artículo 130); que se publique íntegramente o en un extracto que contenga, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia; que se publique en la forma y dentro del plazo que establece el artículo 131 del Código del ramo; y que se realicen las difusiones radiales contempladas en el artículo 131 inciso 4° del referido cuerpo legal.

Precisando lo anterior, la solicitud deberá presentarse ante la oficina de la Dirección General de Aguas del lugar, y a falta de ésta ante el Gobernador respectivo.

A su vez, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, ésta deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial el día 1 o 15 del mes o el primer día hábil inmediatos si aquellos fueren feriados, y en forma destacada en un diario de Santiago.

Si la presentación no corresponde a la Región Metropolitana se publicará además, en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Además la solicitud o extracto se debe comunicar, a costa del interesado, por medio de 3 mensajes radiales, dentro del plazo de 30 días de presentada la petición.

La Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.464, de 2008, establece las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deben cubrir el sector que involucre la respectiva solicitud y demás condiciones para la emisión de las radiodifusiones.

Al respecto, cabe precisar, que el referido acto administrativo dispone que los 3 mensajes radiales se deben difundir los días 1 o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si aquéllos fueren feriados, en cualquier horario entre las 8:00 y las 20:00 horas.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la última publicación, los terceros que se sientan afectados pueden oponerse a la solicitud de declaración de área de restricción, y dentro del quinto día de recibida la oposición la autoridad dará traslado de ella al solicitante para que éste responda dentro del plazo de 15 días.

La Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar la resolución que acepta o rechaza la declaración de área de restricción en un plazo de 4 meses.

A su vez, en contra de la resolución que se dicte, el peticionario u opositor puede, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de ésta, presentar recurso de reconsideración o reclamación.

En el caso de optarse por el recurso de reconsideración, se deducirá ante el Director General de Aguas, quien deberá resolver de acuerdo a los antecedentes existentes en el respectivo expediente administrativo.

Si se opta por el recurso de reclamación, se deberá interponer ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dicta la resolución que se impugna, aplicándose en lo pertinente, las normas relativas al recurso de apelación.

Por su parte, si la declaración de área de restricción la realiza la Dirección General de Aguas de oficio, deberá demostrar la conveniencia de ello mediante los respectivos estudios técnicos.

La Resolución que declara a un área como de restricción, debe ir a toma de razón, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008. En efecto, el artículo 10.4.12. de la referida resolución, indica que se encuentran afectas al trámite de toma de razón las declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez a que aluden los artículos 62, 63, 65, 282 y 314 del Código de Aguas.

La resolución que declara área de restricción, ya sea de oficio o a petición de partes, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

## **6. CRITERIOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE ÁREAS DE RESTRICCIÓN**

Según lo señalado en el artículo 65 del Código de Aguas, son áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los cuales existe un riesgo grave de disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

De acuerdo a lo anterior, para declarar a un determinado sector como área de restricción, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate de sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común;
- b) Que exista un riesgo grave de disminución de un determinado acuífero; y
- c) Que se cause perjuicio a los derechos de terceros ya establecidos en él.

La Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, se encarga de establecer en su artículo 31 cuándo existe riesgo grave de disminución de un determinado acuífero, sin embargo los requisitos señalados en las letras a) y c) no han sido definidos por el legislador ni la Administración.

Al respecto, existirá riesgo grave de disminución de un determinado acuífero cuando:

- i. Los descensos generalizados provocan el agotamiento de algunas zonas del acuífero, imposibilitando la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en dichas zonas;
- ii. La recarga del acuífero es superada, produciendo descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoque reducciones superiores al 5% del volumen almacenado en un plazo de 50 años;

- iii. Se produzca afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en más de un 10% del caudal medio de estiaje del año con un 85% de probabilidad de excedencia, afectando derechos de aprovechamiento existentes;
- iv. Existe peligro de contaminación del acuífero por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase aguas-salada en sectores próximos a aguas salobres, comprometiendo las captaciones existentes.

Respecto a esta causal, cabe hacer presente, que no dice relación con el descenso del acuífero sino que con la contaminación de éste, lo que llama poderosamente la atención justamente porque la Administración está precisando cuándo considera que existe riesgo grave de disminución de un determinado acuífero.

- v. Existe peligro de afección al medio ambiente en los sectores protegidos indicados en el artículo 22 letra f) de la Resolución D.G.A. N° 425 de 2007. Precizando lo anterior, los sectores protegidos señalados en el artículo 22 son los siguientes:
  - Zonas que alimentan áreas de vegas y de los llamados bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, previamente identificadas y delimitadas por la Dirección General de Aguas, Al respecto, la Resolución D.G.A. actualmente vigente que delimita dichas áreas es la N° 909, de fecha 28 de noviembre de 1996, modificada por Resoluciones D.G.A. N°s 529 de 2003, 464 de 2004 y 87 de 2006.
  - Áreas protegidas correspondientes a alguna de las unidades o categorías de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado;

- Humedales inscritos o reconocidos en el listado de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar; y
- Cualquier otra área que se encuentre bajo protección oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, de 1994.

En lo relativo a este último numeral, cabe señalar, que dice relación con la afectación del medio ambiente, lo que nuevamente demuestra una incongruencia en lo señalado por la Administración, al especificar cuando existe disminución grave del acuífero.

## **7. EFECTOS GENERALES QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE ÁREA DE RESTRICCIÓN**

### **7.1.1. Formación de una comunidad de aguas subterráneas**

Como consecuencia de la declaración de área de restricción se origina una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, tal como señala el artículo 65 inciso final del Código de Aguas.

Es deber de los usuarios de aguas subterráneas comprendidos dentro del área de restricción organizarse.

Las comunidades, tal y como lo disponen los artículos 187 y siguientes del Código de Aguas, pueden organizarse por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos o por sentencia judicial.

Cuando la formación es por la vía judicial, el juez del lugar donde se encuentra ubicado el acuífero respectivo deberá citar a un comparendo por medio de 4 avisos, tres de los cuales se deben publicar en un periódico de la provincia o región en que funciona el Tribunal, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a 10 días.

Si los interesados son menos de 4, se les notificará además personalmente. Dicha notificación se hará de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde habitualmente ejerce su morada, profesión u oficio.

El comparendo se efectuará con los interesados que asistan, si son dos o más, y si sólo asiste uno, se repetirá la citación, a excepción de la notificación que será hecha por cédula, debiendo expresarse en ésta y en los avisos que es la segunda citación. En este caso, el comparendo se celebrará con las personas que asistan.



Declarada por el juez la existencia de la comunidad, y fijados los derechos de los comuneros, se procederá a elegir a un Directorio si los comuneros son más de 5, o a uno o más administradores, con las mismas facultades que el Directorio, si son un número menor.

Se debe precisar, que la comunidad debe contener tanto a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas definitivos como provisionales.

El Directorio de las comunidades de aguas subterráneas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Distribuir las aguas del referido acuífero entre los comuneros de acuerdo a sus derechos de aprovechamiento;
- b) Promover una gestión integrada y sustentable del acuífero;
- c) Instalar y operar un programa de control de extracciones;
- d) Mantener un registro de producción de cada captación;
- e) Establecer en el acuífero una red de medición de niveles y calidad de aguas subterráneas;
- f) Atender oportunamente los requerimientos de información que debe entregar la Dirección General de Aguas;
- g) Conservar, mantener y mejorar sus obras de captación;
- h) Estudiar e implementar técnicas que permitan la recarga del acuífero;
- i) Regular la explotación del acuífero, haciendo evaluaciones en forma permanente y oportuna para prevenir efectos asociados a la sobreexplotación de las aguas; y
- j) Realizar estudios que permitan aplicar medidas de restricción a la explotación cuando sea necesario.

Sea que la organización se realice por la vía judicial o extrajudicial, las comunidades se entenderán organizadas por su registro ante la Dirección General de Aguas, en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas.

En la práctica, sólo existe una comunidad de aguas organizada como consecuencia de la declaración de área de restricción, que es la “Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-Piedra Colgada-Desembocadura”, en la comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.

Dicha comunidad se originó como consecuencia de la dictación de la Resolución D.G.A. N° 162, de 2001, que declaró como área de restricción al acuífero denominado Copiapó-Piedra Colgada-Piedra Colgada-Desembocadura.

La referida comunidad fue constituida por sentencia judicial del 1° Juzgado de Letras de Copiapó, de fecha 29 de abril de 2004, relativa a causa Rol N° 46.178.

Los estatutos de la comunidad fueron reducidos a escritura pública de fecha 9 de diciembre de 1004, en la Notaría de Copiapó de don Luis Alberto Contreras Fuentes.

Cabe señalar, que la formación de la referida comunidad fue promovida por la Dirección General de Aguas, ya que a esa fecha, el acto administrativo aplicable era la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, que señalaba en su artículo 28 que dicha repartición pública debía adoptar todas las medidas que fueran procedentes para la formación de la comunidad respectiva.

Se dispuso en la sentencia de constitución de la comunidad, que son miembros de ésta los titulares originarios tanto de derechos definitivos como provisionales de aprovechamiento de aguas consignados en la nómina oficial y definitiva, y los que a cualquier título se sucedieran en sus derechos.

Por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 304, de fecha 15 de marzo de 2005, se ordenó el registro en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y se declaró organizada la mencionada comunidad de aguas subterráneas.

Finalmente, dicha comunidad se inscribió el 30 de agosto de 2005 a fojas 59 N° 50 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005.

### **7.1.2. Otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas provisionales y revocación de éstos**

Otra consecuencia de la declaración de área de restricción, es que la Dirección General de Aguas, está facultada para prudencialmente otorgar derechos de aprovechamiento de aguas en dicha zona, pero sólo en calidad de provisionales.

La magnitud de los derechos provisionales a otorgar, la cual queda determinada por un caudal de hasta un 25% del caudal otorgado como derechos de aprovechamientos definitivos del acuífero, corresponde a la constitución de dichos derechos, considerando la fecha de ingreso de las solicitudes, siendo irrelevante que el solicitante haya indicado o no expresamente en su petición, que solicita el derecho en carácter de provisional, pudiendo este ser ofrecido.

Se debe precisar, que no es requisito que la comunidad de aguas esté organizada para el otorgamiento de los derechos provisionales.

Por su parte, la determinación del caudal de explotación sustentable de un acuífero, tiene asociada en sí una serie de incertidumbres, lo que también sucede con los factores de uso. Muchas veces, estos niveles de incertidumbres son muy importantes. Sobre las consideraciones anteriores, se adopta el nivel de incertidumbres, como el rango en el cual se pueden otorgar derechos provisionales.

El otorgamiento de derechos provisionales está basado en el conocimiento progresivo del comportamiento del acuífero ante la explotación. Consecuente con lo anterior, y a objeto de determinar la factibilidad de su otorgamiento, se requiere la implementación de un sistema de monitoreo, con el objeto de apreciar cual es la situación real del acuífero.

El sistema de monitoreo, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Normas y Procedimientos de Normas para la Administración de Recursos Hídricos, debe contar con las siguientes características:

- En los pozos ubicados en el sector del acuífero declarado como de restricción, se debe instalar un instrumental que permita monitorear el caudal de explotación, para lo cual los pozos deben contar con medidores instantáneos y totalizadores de flujo.

Durante el período de explotación, deberá mantenerse un registro de producción de los pozos de bombeo, en el que constará el registro mensual de cada pozo con la indicación del caudal medio bombeado, el volumen total extraído, el tiempo de bombeo y el control de caudal instantáneo de cada uno de los pozos.

- Establecer para el acuífero una red de monitoreo de niveles y de calidad de las aguas<sup>12</sup>.

Por su parte, en el caso de que efectivamente se otorguen derechos en el acuífero con calidad de provisionales, y se constate perjuicios a los derechos de terceros ya constituidos, la Dirección General de Aguas puede dejarlos sin efecto.

Al respecto, se debe precisar, que, hasta la fecha, sólo existe un caso donde la Dirección General de Aguas ha utilizado tal facultad, lo que demuestra la poca incidencia que ha tenido la revocación.

En efecto, por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 358, de fecha 10 de febrero de 2009, rectificadas por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 972, de fecha 1 de abril de 2009, se dejaron sin efecto derechos de aprovechamiento de aguas provisionales y se limitaron derechos otorgados provisionalmente, en los sectores Copiapó-Piedra Colgada y Piedra Colgada-Desembocadura, en las comunas de Caldera y Copiapó, provincia de Copiapó, Región de Atacama.

Tal como consta en los considerandos de la referida resolución, en el mes de abril del año 2008, la Dirección General de Aguas realizó una campaña en terreno con el

---

<sup>12</sup> “Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos-2008”, páginas 122 y 123.

objeto de evaluar la situación de algunos pozos del área de restricción y analizar la información de los niveles respectivos.

La información recopilada quedó consignada en el Informe SDT N° 265, de septiembre de 2008, que señala que se distinguen 3 zonas de interés donde se han agrupado los derechos de aguas otorgados, tanto en carácter definitivo como provisional: Zonas 1, 2 y 3, diferenciadas según la intensidad y distribución de la explotación del recurso hídrico subterráneo, así como en relación a la respuesta del acuífero.

La Zona 1 se encuentra en la parte alta del sector “Copiapó-Piedra Colgada”, aguas abajo de la ciudad de Copiapó y corresponde a una zona de fuerte explotación, en tanto la Zona 2 comprende la parte baja del mismo sector y la parte alta del denominado “Piedra Colgada-Desembocadura”, presentando una explotación moderada. Finalmente, en la Zona 3, ubicada en la parte baja del sector “Piedra Colgada-Desembocadura”, se verifica como una zona de baja explotación.

Se consigna en el referido informe, que la Zona 1 presenta una baja significativa de los niveles de agua subterránea a través del tiempo, y una alta concentración de derechos otorgados definitivos. Por su parte, en la Zona 2, si bien existe una baja de los niveles de agua subterránea del acuífero, ésta es menos significativa que la constatada en la Zona 1. La Zona 3, en cambio, registra niveles de agua subterránea estables y escasa demanda otorgada.

Finalmente, se concluye que tanto en la Zona 1 como en la Zona 2, los derechos de aprovechamiento definitivos están siendo afectados por los derechos otorgados provisionalmente en las mismas áreas, de manera significativa respecto a la primera y en menor medida respecto de la última, razón por la cual procede dejar sin efecto la totalidad de los derechos de aprovechamiento otorgados con carácter de provisional ubicados en la Zona 1, y en la Zona 2 se debe limitar prudencialmente cada derecho de aprovechamiento de aguas otorgado provisionalmente, por caudales que no superen los 10 l/s.

Por su parte, se debe agregar, que la resolución que constituya los derechos de aprovechamiento en calidad de provisionales debe ir a toma de razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.5. de la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008.

## **7.2. Reducción a escritura pública derechos provisionales e improcedencia de inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo**

Ahora bien, se presenta el problema de determinar si la resolución que constituye los derechos provisionales debe reducirse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 150 del Código de Aguas, establece que la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento se debe reducir a escritura pública que suscriben el interesado y el funcionario que se designe al efecto, y una copia de ella debe inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

Agrega el referido artículo que la Dirección General de Aguas debe registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho.

La referida norma, no distingue entre derechos definitivos o provisionales, de ahí que surja la disyuntiva de determinar si se debe reducir e inscribir en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador.

El artículo 114 del Código de Aguas, en su numeral cuarto señala que se deben inscribir en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento. Aquí se agregó la palabra “definitivo”, razón por la cual al parecer excluiría a los derechos provisionales.

Al respecto, cabe señalar, que la Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 19.545, de fecha 24 de abril de 2005, determinó que resulta improcedente

la inscripción en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, de los derechos provisionales de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 66 del Código de Aguas<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En efecto, dispuso el referido dictamen lo siguiente: "Se ha solicitado un pronunciamiento en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos provisionales a que se refiere el artículo 66 del Código de Aguas, y en base a ello se señale si dichos derechos son susceptibles de ser inscritos en los Registros de Propiedad de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces.

La petición referida se origina en la presentación efectuada ante la Dirección General de Aguas por la empresa DSM Minera SCM, requiriendo, con los fundamentos que se indican, que se ordene la reducción a escritura pública de la Resolución DGA. N° 160, de 2004, que constituyó provisionalmente un derecho consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo en favor de dicha sociedad, en la comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, I Región. También se acompañan las consideraciones que llevan a la mencionada Dirección a sostener un parecer contrario al de la empresa singularizada. Sobre el particular, es preciso manifestar que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas lo define el artículo 6° del Código de Aguas como "un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad con las reglas que prescribe este Código". En su inciso segundo se agrega: "El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley". El artículo 20 del mismo texto de leyes establece que "El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.". A su turno, el artículo 23 del mismo Código preceptúa: "La constitución del derecho de aprovechamiento se sujetará al procedimiento estatuido en el párrafo 2° del Título I del Libro II de este Código".

De las disposiciones legales citadas se desprenden las siguientes consecuencias: 1) el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es un derecho real que se constituye originariamente por un acto de autoridad, conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas, que culmina con la resolución constitutiva del derecho, inscrita en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo; 2) antes de dictarse el acto constitutivo del derecho de aguas, de reducirse éste a escritura pública e inscribirse en el competente registro, el derecho de aprovechamiento no ha nacido al mundo del derecho, pues precisamente emerge, originariamente, en virtud de la mencionada resolución y su competente inscripción.

Ahora bien, el problema que se plantea en la consulta formulada incide en determinar si los derechos provisionales de aprovechamiento, a que se refiere el artículo 66 del Código del ramo, deben inscribirse en el aludido Registro de Aguas.

Al respecto, y para mayor claridad de la exposición, se transcriben los artículos 66 y 150 del Código de Aguas. El primero de ellos dispone: "La Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios para los ya constituidos". El último establece: "La resolución que otorgue el derecho se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella debe inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente". "La Dirección General de Aguas deberá registrar toda resolución por la que se constituya un derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 122".

A su vez, el artículo 121 del Código de Aguas, dispone que los derechos de aprovechamiento inscritos en los Registros de Aguas se les aplicarán todas las normas que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por ese Código, en tanto que el artículo 122 regula el Catastro Público de Aguas que debe llevar el Servicio.

Conforme a las normas citadas precedentemente, la posesión del derecho de aprovechamiento sobre las aguas se adquiere, por regla general, por la competente inscripción; su transferencia, transmisión, adquisición o pérdida por prescripción se sujeta a las disposiciones del Código Civil, salvo en lo que estén modificadas por el Código de Aguas; y la especial naturaleza de este derecho da a su titular la facultad de perseguirlo de quien sea poseedor y a cualquier título que lo haya adquirido y pueda ser opuesto a todos aquellos que adquirieron posteriormente sobre la misma cosa derechos reales de igual o diferente naturaleza.

En contra del referido dictamen, la Empresa El Mercurio Sociedad Anónima Periodística solicitó reconsideración, señalando en síntesis que la ley establece el principio general de la inscripción de los derechos de aprovechamiento, que la posesión de dichos derechos se adquiere por la inscripción, y por último, que la Contraloría General de la República carecería de competencia para dictaminar sobre la materia, pues ella incide en la actuación de órganos auxiliares de la administración de justicia.

Consultada la Dirección General de Aguas acerca de su parecer, señaló, en lo sustancial, que no es efectivo que el Código de Aguas pretenda sujetar a todos los derechos de aprovechamiento al régimen de la posesión inscrita, y que tal régimen no

---

Todos estos atributos no pueden sino referirse a derechos definitivos de propiedad sobre las aguas, al igual que las normas generales sobre la propiedad raíz inscrita aluden, obviamente, a derechos de propiedad incorporados al patrimonio de sus titulares y no a aquellos que se encuentran en proceso de adquisición.

Cabe añadir que el Registro de Propiedad de Aguas, que se encuentra regulado en el Título VIII del Libro I del Código de Aguas, está fundamentalmente destinado a proporcionar garantía y prueba, de la posesión de los derechos de aprovechamiento de aguas (artículo 20, inciso primero, en relación con los artículos 112 y siguientes del Código de Aguas.); a poner a la vista la propiedad del derecho de aprovechamiento con todas sus mutaciones, divisiones sucesivas y cargas; y las inscripciones en él efectuadas sirven de modo de adquirir el dominio y son requisito indispensable para poder ejercitar válidamente el derecho de disposición del dominio como consecuencia de la fe pública respecto de terceros de buena fe.

Ahora bien, los principios legales de la posesión inscrita son absolutos y mientras ésta subsista no hay otro poseedor que el que la inscripción denota y contra la inscripción no es admisible prueba alguna con que se pretenda impugnarla.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el artículo 114, N° 4, del Código de Aguas, establece que deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento.

Siendo ello así, no cabe, en derecho, que se inscriban en dicho Registro los derechos provisionales a que se refiere el artículo 66 del Código del ramo, dado que no son definitivos sino revocables en las condiciones que estatuye la citada norma, y a que el legislador no ha contemplado su inscripción. Otra razón que lleva a concluir que el registro de las aguas, previsto en los artículos 112 y siguientes del Código del ramo, no puede sino referirse a títulos que legitiman derechos definitivos de aprovechamiento de aguas incide en que los derechos provisionales del artículo 66 constituyen un caso excepcional en el sistema de dicho Código, en el sentido de que se constituyen en un acuífero declarado zona de restricción. El artículo 65 del mismo texto define ésta como aquel sector hidrogeológico de aprovechamiento común en el que existe el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de terceros ya establecidos en él.

Cabe agregar que el artículo 67 del Código de Aguas previene que los derechos provisionales se pueden transformar en definitivos si se cumplen los requisitos que allí se determinan, siendo la Dirección General de Aguas la que deberá resolver si procede acceder a la solicitud respectiva o denegarla. Empero, la ley no autoriza a ese Servicio para ordenar la cancelación de las inscripciones de derechos provisionales realizadas en el Registro de Aguas. Por tanto, de seguirse la tesis de la empresa individualizada, podría darse el caso que se denegara, por incumplimiento de los requisitos legales, la transformación del derecho provisional en definitiva y, sin embargo, quedara vigente la inscripción de aquél. En mérito de lo expuesto, se concluye que es improcedente la inscripción, en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, de los derechos provisionales de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 66 del Código de Aguas".



es compatible con la naturaleza de los derechos de aprovechamiento que se otorgan provisionales.

La Contraloría General de la República resolvió la referida reconsideración, a través del Dictamen N° 25.334, de fecha 3 de junio de 2008, desestimando la petición, esto es, confirmando la posición de que los derechos provisionales no deben inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador respectivo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Precizando lo anterior, en la parte que nos interesa, el referido dictamen resolvió lo siguiente: "Al respecto, cumple este órgano Contralor con indicar, en lo concerniente a la primera de las alegaciones formuladas -esto es, que la ley establecería el principio general de la inscripción de los derechos de aprovechamiento-, que la recurrente arriba a esa conclusión entendiendo que el N° 4 del artículo 114, del aludido Código, "importa una regla general, que en el carácter de tal, abarca tanto a los derechos provisionales como a los indefinidos".

Pues bien, ello no resulta admisible considerando que en ese numeral, al establecerse los documentos que deben inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, se hace obligatoria dicha inscripción tratándose de las escrituras públicas que contengan el acto formal "del otorgamiento definitivo" de un derecho de aprovechamiento, situación en la que, por cierto, no se encuentran los derechos de aprovechamiento de aguas que son otorgados de manera provisional.

En lo concerniente, por otro lado, a lo sostenido por la reclamante, en orden a que no admitir la inscripción de los derechos provisionales de aprovechamiento de aguas implicaría dejar en la indefensión a sus titulares, quienes no podrían acreditar la posesión de los mismos, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 924 del Código Civil, es la posesión de los derechos inscritos la que se prueba por ese medio, de manera que, en el caso de los derechos provisionales de que se trata, sus titulares pueden acreditar la posesión por otras vías.

En relación con lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe hacer notar que el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, al establecer un procedimiento de regularización de derechos de aprovechamiento de agua no inscritos, lo hace sobre la base de que la posesión de los mismos puede ser acreditada a través de la comprobación de la utilización de aquéllos, utilización que debe haber sido libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno.

En diverso plano de consideraciones, y en lo que toca a la afirmación de que de diversos artículos del Código de Aguas se desprende que "el propósito que lo inspira en la materia, es que todos los derechos de aprovechamiento, queden sujetos al régimen de inscripción conservatoria", es menester consignar que esta Contraloría General no comparte esa opinión y que, en cambio, concuerda con la Dirección General de Aguas en el sentido de que el artículo 20, inciso segundo, de ese cuerpo legal -relativo a los derechos de aprovechamiento constituidos por el sólo ministerio de la ley- evidencia que la interpretación de la interesada no resulta admisible.

Por otra parte, es útil hacer mención a lo sostenido en la presentación, en orden a que al transformarse el derecho provisional de aguas en definitivo -una vez cumplidos los supuestos regulados en el artículo 67 del Código de Aguas- no sería necesario que la Dirección General de Aguas -en la tesis de la recurrente- ordene la cancelación de la inscripción del provisional, puesto que "los derechos en cuestión pasarán a ser indefinidos, sólo en la medida que una resolución de la Dirección General de Aguas lo declare así expresamente; de cuya reducción a escritura pública o de cuya inscripción (si se estimare practicar una inscripción distinta), por cierto que deberá tomarse debida nota al margen de la inscripción del primero".

Dicha aseveración es efectuada por la interesada para intentar desvirtuar lo concluido en el dictamen N° 19.545, citado, en el sentido de que la ley no autoriza al aludido servicio público para ordenar la cancelación de las inscripciones de derechos de aguas realizadas en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, de manera que, de seguirse la tesis que supone la inscripción de los derechos provisionales, podría darse la situación de que éstos se transformaran en definitivos y, sin embargo, quedar vigente la inscripción de los primeros. Ello, teniendo presente que, de conformidad al artículo 728 del Código Civil, "Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede afirmar, que la resolución que constituye el derecho de aprovechamiento de aguas en carácter de provisional debe reducirse a escritura pública, en atención a que el artículo 150 del Código de Aguas no distingue entre derechos provisionales y definitivos.

Por su parte, y en relación a la inscripción de los derechos provisionales en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, ello es improcedente, en atención a que el artículo 114 N° 4 del referido cuerpo normativo señala expresamente que se deben inscribir los derechos “definitivos”.

---

cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial”.

Sobre el particular, es del caso consignar que de acuerdo a lo preceptuado por el aludido N° 4 del artículo 114, y por el artículo 150 del Código de Aguas, la resolución que otorgue definitivamente el derecho que inicialmente se concedió de manera provisional debe, ciertamente, ser reducida a escritura pública, y la misma ser inscrita en el Registro de Aguas del Conservador competente.

Ello, naturalmente, y a diferencia de lo que aduce la interesada, conllevaría la necesidad de que la inscripción original –la del derecho provisional, que se pretende- deba ser cancelada, efecto que no se produciría por el solo hecho de realizarse la inscripción del derecho definitivo o de anotarse al margen de la inscripción del provisional la circunstancia de haberse reducido a escritura pública una declaración de la autoridad competente que lo transforme en definitivo, pues, como se anotó, el artículo 728 del Código Civil es claro al señalar que la cancelación de una inscripción opera por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial. Sin desmedro de lo expuesto en el párrafo que antecede, debe también tenerse presente, adicionalmente, que los derechos provisionales de aprovechamiento de aguas pueden tener una suerte diversa de la de transformarse en definitivos, pues, acorde a lo preceptuado en el artículo 66 del Código de Aguas, los mismos pueden ser dejados sin efecto por la autoridad administrativa en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

En esas últimas situaciones, se aprecia de mejor forma la incompatibilidad de la naturaleza de aquellos derechos con la tesis que sostiene la procedencia de su inscripción, pues resulta más obvia la necesidad de que la inscripción del derecho provisional sea cancelada, y el servicio público, como se señaló en el dictamen impugnado -y como por lo demás lo reconoce en su presentación la empresa recurrente-, no cuenta con facultades para ordenar la cancelación de inscripciones efectuadas en los Registros de Aguas de los Conservadores.

Finalmente, en lo concerniente a la competencia de esta Entidad de Control para emitir el dictamen cuestionado, debe señalarse que ésta emana de las atribuciones que la Constitución y la ley le han conferido para velar por el control de la legalidad de los actos de la Administración, uno de cuyos organismos es la Dirección General de Aguas, repartición que, al otorgar los derechos de aprovechamiento de aguas -sean provisionales o definitivos-, debe observar las pertinentes disposiciones legales, acerca de cuyo alcance- y con motivo de una solicitud de ese servicio- se evacuó el dictamen N° 19.545.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría General ha procedido a desestimar la solicitud de reconsideración examinada”.

### **7.3. Posibilidad de inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas provisionales en el Catastro Público de Aguas**

En relación a si los derechos provisionales deben inscribirse en el Catastro Público de Aguas, cabe destacar, que el artículo 122 del Código de Aguas dispone en su inciso 1º, que la Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.

Agrega el inciso 2º, que en dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

Por su parte, el inciso 3º, señala que en especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Complementando lo anterior, el inciso final del artículo 32 inciso final de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, dispone que los derechos de aprovechamiento otorgados provisionalmente se anotarán en un registro especial del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas.

Por lo anterior, será necesario analizar el Decreto Supremo N° 1.220, de fecha 30 de diciembre de 1997, que aprobó el Reglamento del Catastro Público de Aguas, para determinar cuál es el registro especial del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en el que debe inscribirse los derechos provisionales.

Según el artículo 5 del Reglamento, el Catastro Público de Aguas está constituido por los siguientes Registro, Archivos e Inventarios:

- a) Registro Público de Organizaciones de Usuarios;

- b) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas;
- c) Inventario Público de Extracciones Autorizadas;
- d) Inventario Público de Obras Hidráulicas;
- e) Inventario Público de Información Hidrológica y Meteorológica;
- f) Inventario Público de Obras Estatales de Desarrollo del Recurso y Reservas de Aguas;
- g) Inventario Público de Extracciones Efectivas de Aguas;
- h) Inventario Público sobre Información de Calidad de las Aguas;
- i) Inventario Público de Cuencas Hidrográficas y Lagos;
- j) Archivo Público de Jurisprudencia Administrativas y de Normas sobre Calidad de las Aguas;
- k) Registro Público de Roles Provisionales de Usuarios;
- l) Registro Público de Solicitudes;
- m) Registro Público de Vertidos de Residuos Líquidos en Fuentes Naturales de Aguas;
- n) Archivo Público de Estudios y Archivo Público de Informes Técnicos; y
- o) Inventario Público de Glaciares.

El párrafo 2, de la Sección II, del Título I del referido Reglamento, se denomina “Del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas”.

Dispone el artículo 13, inciso 1º, que en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas deberán registrarse todos los derechos de aprovechamiento constituidos o reconocidos en conformidad a la ley.

Agrega el artículo 16, que el Registro Público referido a las aguas subterráneas estará constituido por los siguientes Registros:

- a) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Constituidos Originalmente por la autoridad;
- b) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Reconocidos por la Ley;
- c) Registro Público de Autorizaciones de Exploración de Aguas Subterráneas y todo acto o contrato que las afecte;

- d) Registro Público de Limitaciones a la Explotación de Aguas Subterráneas;
- e) Registro Público de Zonas de Acuíferos que Alimenten Vegas y Bofedales de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta;
- f) Registro Público de Cambios de Puntos de Captación de Aguas Subterráneas;
- g) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Utilizados y No Utilizados; y
- h) Registro Público de Limitaciones o Condiciones Ambientales Relacionadas con los Derechos de Aprovechamiento.

Del análisis de los registros de aguas subterráneas, ninguno hace especial mención a los derechos de aprovechamientos de aguas otorgados con calidad de provisionales, razón por la cual, debemos concluir, que dichos derechos deben inscribirse en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Constituidos Originalmente por la Autoridad del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Lo anterior, reviste importancia, en atención a que de acuerdo al artículo 122 del Código de Aguas, inciso 7º, con relación a los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto a ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Por ende, los derechos de aprovechamiento de aguas provisionales inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, eventualmente, podrían ser objeto de cambio de punto de captación o cambio de fuente de abastecimiento.

#### **7.4. Transformación de derechos de aprovechamiento de aguas provisionales en definitivos**

En otro orden de ideas, los mencionados derechos de aprovechamiento provisionales pueden transformarse en definitivos, transcurridos 5 años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños.

Para lo anterior, de acuerdo al artículo 33 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, si es requisito previo que los titulares de los derechos hayan organizado la comunidad correspondiente como consecuencia de la declaración de área de restricción.

En efecto, dispone el referido artículo 33, inciso 2º, que la solicitud de transformación de derechos provisionales en definitivos debe notificarse personalmente a la comunidad de aguas que se forme con motivo de la declaración de área de restricción.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Aguas declarará la calidad de definitivos si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

- a) Sea solicitado por la parte interesada;
- b) Que hayan transcurrido 5 años desde el ejercicio efectivo del derecho;
- c) Que el derecho se haya ejercido en los términos concedidos;
- d) Se compruebe que no se ha causado perjuicios a derechos ya constituidos con calidad de definitivos; y
- e) Que previamente se encuentre organizada la comunidad de aguas formada con motivo de la declaración de área de restricción.

Cabe precisar, que se entiende que ha existido ejercicio efectivo de los derechos, cuando el registro de control de extracciones en el acuífero, demuestre que en promedio se ha usado, al menos durante 5 años, un caudal igual o superior al 75% de la recarga media. Bajo esas condiciones se analiza que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños<sup>15</sup>.

De acuerdo al artículo inciso 2º del artículo 33 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, el interesado en transformar los derechos provisionales en definitivos, deberá presentar una solicitud, que deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en el párrafo 1º del Título I del Libro 2º del Código de Aguas, esto es el procedimiento general previsto en el Código de Aguas.

---

<sup>15</sup> "Manual de Normas y Procedimiento para la Administración de Recursos Hídricos-2008", página 124.

Cabe hacer presente, que en la práctica jamás se han transformado derechos provisionales en definitivos.

## **8. SOLICITUDES DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS A LAS CUALES AFECTA LA DECLARACIÓN DE ÁREA DE RESTRICCIÓN**

Desde hace algunos años, se ha venido discutiendo a qué solicitudes alcanzan los efectos de la declaración de un área como de restricción, esto es, si afecta a las solicitudes que se presentan con posterioridad a tal declaración, o también a las que se encontraban tramitándose con anterioridad a dicha declaración.

Dilucidar el problema es de relevancia, ya que si solo alcanza a las nuevas solicitudes, debiera necesariamente constituirse los derechos a los peticionarios de solicitudes anteriores a la declaración, siempre que se cumplan con los requisitos legales de procedencia.

Para lo anterior, es de suma relevancia esclarecer si la solicitud por si sola genera un derecho adquirido en el patrimonio del titular, o por el contrario, es sólo una mera expectativa.

En efecto, de acuerdo al inciso 3º del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

Por su parte, la Ley sobre Efecto Retroactivo, dispone en su artículo 7º que las meras expectativas no forman derecho.

Al respecto, cabe señalar, que la Contraloría General de la República, a través de los dictámenes N°s 46.921, 53.164 y 58.910, todos de 2006, y 44.595 y 55.815, ambos de 2007, señaló que no constituye fundamento de la constitución de un derecho como provisional, la circunstancia de haberse declarado área de restricción para nuevas



extracciones, cuando dicha medida se adoptó con posterioridad a la época de presentación de las respectivas solicitudes. Lo anterior, ya que no es posible constituir un derecho como provisional, cuando la solicitud es previa a la declaración del área como de restricción, porque tal declaración no puede operar con efecto retroactivo.<sup>16</sup>

Por su parte, y contrariamente a lo afirmado por el órgano contralor, nuestros tribunales de justicia, en general, han adoptado la tesis contraria, o sea, que las declaraciones de área de restricción afectan tanto a las solicitudes previamente existentes que se encuentren en trámite, como a las presentadas con posterioridad a dicha declaración<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> A modo de ejemplificar dicho criterio, sostiene el órgano contralor en el Dictamen N° 53.164, de 2006, lo siguiente:

“La Contraloría General ha dado curso regular a las resoluciones N°s 295, 296 y 297, todas de 2006, de la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, que constituyen provisionalmente derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que indican, en consideración a que en cada caso los peticionarios han aceptado voluntariamente la constitución del derecho en carácter provisional.

No obstante, ha estimado pertinente aclarar que en la especie no constituye fundamento de la medida - como se indica en los considerandos de las resoluciones- la circunstancia de haberse declarado por resolución D.G.A N° 286, de 2005, área de restricción para nuevas extracciones la zona donde se ubican los pozos desde los cuales se captará el agua, por cuanto tal medida se adoptó con posterioridad a la época de presentación de las respectivas solicitudes, las cuales datan del año 1999.

En consecuencia, resulta necesario que en lo sucesivo esa Dirección, frente a situaciones semejantes, se abstenga de señalar al interesado que sólo es posible constituir tales derechos con carácter provisional, dado que ello implica desvirtuar lo que al respecto se ha precisado por la jurisprudencia de esta Entidad de Control, en términos de que la declaración de área de restricción no puede operar con efecto retroactivo”.

<sup>17</sup> En efecto, por sentencia de fecha 1 de septiembre de 2008, relativa a causa Rol N° 8651-2007, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió en los considerando de nuestro interés, lo siguiente:

“8°.- Que a lo anterior cabe agregar que la medida de protección que se cuestiona, no puede afectar derechos de aprovechamientos de agua ya constituidos, pero nada impide extender sus efectos a las solicitudes en trámite y cuya constitución depende parcial o totalmente de la misma medida, desde que las pendientes, como ocurre en la especie, no son más que una mera expectativa, debiendo, por tanto, el acto administrativo terminal, por imperativa legal, acatar las zonas de restricción ya declaradas a la fecha en que la autoridad se pronuncie sobre el fondo del asunto.

9°.- Que, en consecuencia, la Dirección General de Agua, no hizo aplicación retroactiva de la Resolución N° 372, de 2005, sino que por el contrario, no existiendo un derecho constituido en favor de los reclamantes a la fecha de su publicación y, tratándose de un acto de aplicación inmediata, la reclamada debió tenerlo en consideración al pronunciarse sobre la solicitud de autos. La interpretación anterior se ajusta a lo que disponen los artículos 9° del Código Civil y 52 de la ley 19.880, pues en tales reglas se impide afectar derechos adquiridos o situaciones jurídicas ya consolidadas, salvo la situación de excepción reconocida en la segunda norma, lo que no se dan en el caso de autos.

10°.- Que, despejado lo anterior, es imprescindible dejar constancia que el procedimiento para obtener un derecho de aprovechamiento de aguas es reglado, toda vez que se somete a normas constitucionales, legales y administrativas, las que procuran asegurar la igualdad de los interesados en el reconocimiento de estos derechos. Pero es también un objetivo esencial de la Dirección General de Aguas la explotación sustentable del recurso hídrico a largo plazo, su estudio y vigilancia, en los términos determinados por el legislador.

11°.- Que nuestra jurisprudencia al más alto nivel ha establecido que el ejercicio de las atribuciones que

Confirma lo anterior el Tribunal Constitucional, en fallo de fecha 2 de enero del año 2007, relativo a la causa Rol N° 513-2006, al disponer que el derecho a desarrollar una actividad económica haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, supone necesariamente la adquisición previa de este derecho, y quien no lo ha obtenido de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la legislación, no puede invocar un supuesto derecho a ejercer actividades económicas a través de él.

En otras palabras, dicho Tribunal afirma que mientras el derecho de aprovechamiento de aguas no se adquiriera en conformidad a la ley, no hay derecho alguno que proteger, y por lo tanto, la declaración de un área como de restricción puede afectar a las solicitudes en trámite a la fecha de tal declaración, ya que no ha nacido derecho alguno.

En virtud de los planteamientos anteriores, la Contraloría General de la República, determinó efectuar un nuevo estudio sobre la materia, que quedó plasmado en el Dictamen N° 17.971, de fecha 8 de abril de 2009.

---

posee una autoridad administrativa encuadra su actividad funcional, que se materializa en el acto administrativo cuya sustancia importa ejecutar un efectivo servicio en pro del fin para el cual fue creada, lo que justifica su aplicación y demuestra también que ha actuado conforme a derecho y explicando los fundamentos de la decisión adoptada. Que la disponibilidad de aguas es un concepto de carácter jurídico que sin duda se satisface con la declaración formal y previa de alguna de las medidas previstas en los artículos 62 a 65 del Código de Aguas, pero que también puede determinarse a través de un estudio técnico y para lo cual no cabe duda alguna que la Dirección General de Aguas goza de potestades que le son propias.

12º.- Que, por lo antes considerado, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales de cargo del solicitante, la disponibilidad jurídica del recurso hídrico, debe ser determinada por la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Aguas, la que se encuentra vinculada a la no existencia de prohibiciones legales o de derechos previos sobre las mismas aguas, en términos que la constitución del derecho requerido no provoque perjuicio a terceros.

13º.- Que, en consecuencia, existiendo un impedimento legal previo, cual es la Resolución DGA N° 372, publicada el 1º de diciembre de 2005, que declaró área de restricción del acuífero denominado "sector Catapilco Subsector La Laguna", el que incluso supera la recarga estimada, la decisión de la reclamada se ajustó a derecho, pues en el procedimiento en trámite y en su decisión posterior aplicó las normas legales y resoluciones administrativas normativas vigentes que regulan el asunto sometido a su conocimiento.

Por estas consideraciones y teniendo presente que no se aprecia la infracción de normas legales por parte de la institución contra la cual se reclama y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y lo que disponen los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, se rechaza el recurso de reclamación de fojas 40 y siguientes, deducido por Empresa de Agua Potable del Litoral S. A. e Inmobiliaria Las Ágatas S.A. en contra de la Dirección General de Aguas, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar".

Afirma el referido ente contralor, en un claro cambio de criterio hasta esa fecha sostenido, que si se solicita un derecho de aprovechamiento de aguas con anterioridad a una declaración de área de restricción, la Dirección General de Aguas está facultada para denegar tal petición, ya que el interesado sólo tiene pendiente una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, la cual, por sí misma, no otorga prerrogativa alguna a su titular, quien únicamente tiene la expectativa de obtener una decisión favorable de la Administración, en caso de que se cumpla con todas las condiciones y requisitos previstos por el ordenamiento jurídico que resulta aplicable.

Concluye señalando, que la negativa de la Dirección General de Aguas de otorgar derechos de aprovechamiento en calidad de definitivos fundada en la declaración de área de restricción dictada con posterioridad a la presentación de la pertinente solicitud, y mientras esta se encontraba pendiente, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Aguas<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Así, en la parte de nuestro interés el referido dictamen establece lo siguiente:

“En ese ámbito, el artículo 65 del Código de Aguas, al regular las áreas de restricción considera como tales aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Añade, en su inciso segundo, que cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.

Es pertinente consignar que lo anterior no obsta a que dicho Servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del citado cuerpo legal, otorgue nuevos derechos de aprovechamiento dentro del área restringida, pero bajo la modalidad de provisional, quedando incluso afectos a la limitación de que la Administración los deje sin efecto cuando constate que con su explotación se han ocasionado perjuicios a los derechos ya constituidos.

Por otra parte tales derechos pueden transformarse en definitivos, según lo indica el artículo 67, una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos y siempre que los titulares de derechos definitivos no reclamen haber sufrido daños y así lo disponga la Dirección General de Aguas. En este contexto, en ejercicio de las facultades referidas y sobre la base de una apreciación de los antecedentes respectivos, cuya ponderación le compete, la Dirección General de Aguas procedió a dictar la resolución N° 286, citada, declarando área de restricción, entre otros, el sector hidrogeológico Lampa de la provincia de Chacabuco.

Precisado lo anterior, cabe referirse a la incidencia que tiene dicha resolución en aquellas solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encontraban pendientes a la época de su entrada en vigencia, como ocurre en la especie.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 49 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que los actos administrativos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

## **9. PROCEDIMIENTO DE REMATE DE SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER DE PROVISIONALES**

Dentro de las innovaciones introducidas por la Ley N° 20.017, de 2005, encontramos, entre otras, que se extienden las normas del remate a las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, (el cual se encontraba expresamente excluido en el artículo 60 del Código de Aguas de 1981), a las solicitudes de áreas de exploración (respecto de aquellos sectores o áreas en que exista una superposición total o parcial con otra áreas) y a los derechos que en conformidad a los artículos 65 y 66 del Código de Aguas, pueden ser constituidos en calidad de provisionales.

En efecto, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 32 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, las solicitudes de derechos de aprovechamiento

---

Enseguida, procede consignar que la jurisprudencia invariable de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.596, de 1984, 16.824, de 1987, 9.396, de 1991, 14.716 y 18.282, ambos de 1992, 14.236, de 2000, 27.132, de 2001, 41.005, de 2002, y 77, de 2003, ha tenido oportunidad de precisar que las normas de derecho público rigen in actum, lo que significa que las mismas afectan a aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia, o contenga disposiciones en contrario, lo que no ocurre en la especie.

De este modo, en general, si se dispone una declaración de área de restricción, la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo de considerarla -con los efectos que la normativa legal asigna a esa declaración- en los procedimientos constitutivos de derechos de aprovechamientos que se vean afectados por la misma y en los que no se haya dictado la resolución que otorga el respectivo derecho.

En la situación que se examina, si bien la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que motiva la consulta de que se trata se presentó con anterioridad, la decisión administrativa sobre dicha petición debe ajustarse a lo dispuesto en la resolución N° 286, de 2005, de la Dirección General de Aguas, que declaró área de restricción la zona de Lampa en que ella recaía, toda vez que a la fecha de su vigencia la interesada sólo tenía pendiente una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, la cual, por sí misma, no otorga prerrogativa alguna a su titular, quien únicamente tiene la expectativa de obtener una decisión favorable de la Administración en caso de que se cumpla con todas las condiciones y requisitos previstos por el ordenamiento jurídico que le resulta aplicable. Conforme a lo antes expuesto, se ajustó a la normativa pertinente lo obrado por el Servicio al determinar que no era procedente acceder a la solicitud del interesado en los términos planteados, por lo que cabía denegar el derecho o constituirlo de manera provisional, modalidad esta última que no fue aceptada por el peticionario, por cuyo motivo, finalmente, se procedió a denegar la precitada petición mediante la resolución N° 1.232 de 2007, de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, ateniéndose a lo consignado en el precitado artículo 66 del Código del Ramo”.

de aguas subterráneas susceptibles de ser constituidas como provisionales y a las que se soliciten como tales, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código de Aguas y que sean incompatibles entre sí, según lo dispone en inciso 1º del artículo 142 del Código de Aguas, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Precisando lo anterior, el inciso 1º del artículo 142 del Código de Aguas, señala que si dentro del plazo de 6 meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, que para el caso en análisis debieran tener los derechos solicitados el carácter de provisionales, y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos.

Cabe hacer presente, que hasta la fecha no se han realizado por parte de la Dirección General de Aguas remate de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas con carácter de provisional.

## 10. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN DECRETADAS EN CHILE

Desde la dictación del Código de Aguas de 1981, son diversas las declaraciones de áreas de restricción que se han dictado en el país, las que principalmente dicen relación con el sector norte de Chile.

Distinguimos las siguientes:

- 1) Resolución D.G.A. N° 216, de fecha 15 de abril de 1997, tomada razón con fecha 7 de mayo de 1997, deja sin efecto la Resolución D.G.A. N° 17, de fecha 5 de enero de 1997, tomada razón con fecha 3 de febrero del mismo año, y declaró como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas al acuífero del valle del río Petorca, provincia de Petorca, V Región, en razón de que se acreditó que existe un riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afectaba la capacidad productiva del acuífero, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Al respecto, con fecha 30 de septiembre de 1996, don Alejandro Palacios Vásquez solicitó la declaración de área de restricción para el acuífero del valle del río Petorca.

A su vez, por Resolución D.G.A. N° 17, de 1997, se declaró como área de restricción al mencionado acuífero ordenando la publicación de ésta el día 1 o 15 del mes siguiente de la fecha de toma de razón en el Diario Oficial. Tal publicación no se realizó, por lo que fue necesario dejarla sin efecto y dictar en su reemplazo la Resolución D.G.A. N° 216, de 1997.

- 2) Resolución D.G.A. N° 889, de fecha 4 de noviembre de 1999, rectificada por Resolución D.G.A. N° 62, de fecha 23 de enero de 2001, tomada razón ésta última con fecha 7 de febrero de 2001, declaró, a solicitud de parte interesada, como área de restricción al acuífero de Chicureo, comuna de Colina, Región Metropolitana, en atención a que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecta la capacidad productiva de los acuíferos debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
  
- 3) Resolución D.G.A. N° 161, de fecha 22 de marzo de 2001, tomada razón con fecha 10 de abril de 2001, declaró como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas al sector de Lo Ovalle del acuífero de Casablanca, comuna de Casablanca, provincia de Valparaíso, V Región, por una solicitud de Sociedad Agrícola La Rotunda Limitada y Agrícola El Ensueño Limitada, de fecha 17 de junio de 1998. La referida declaración se fundamentó en que “se ha acreditado que existe un riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afecta la capacidad productiva del acuífero, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente”.
  
- 4) Resolución D.G.A. N° 162, de fecha 22 de marzo de 2001, tomada razón con fecha 5 de abril de 2001, deja sin efecto la Resolución D.G.A. N° 750, de fecha 28 de diciembre de 2000, alza zona de prohibición y declara área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en las zonas acuíferas denominadas Copiapó-Piedra Colgada y Piedra Colgada-Desembocadura, III Región.

Al respecto, cabe precisar que por Resolución D.G.A. N° 193, de fecha 27 de mayo de 1993, se declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en la cuenca del Valle Copiapó.

Con fecha 24 de mayo de 1999, don Reginio Aróstica solicitó a la Dirección General de Aguas el alzamiento de la declaración de zona de prohibición y la declaración de área de restricción.

Analizados los antecedentes, la referida Repartición Pública comprobó que no se daban los supuestos para mantener la declaración de zona de prohibición, razón por la cual por Resolución D.G.A. N° 750, de fecha 28 de diciembre de 2001, se alzó la zona de prohibición y se declaró como área de restricción a la zona acuífera de Copiapó-Piedra Colgada y Piedra-Colgada-Desembocadura. La referida resolución, incurría en un error al delimitar las zonas áreas comprometidas, razón por la cual fue reemplazada por la Resolución D.G.A. N° 162, de 2001.

La justificación de la declaración de dicha área como de restricción fue “la existencia de riesgo de un descenso generalizado en los niveles estáticos en el largo plazo que afectan la capacidad productiva de los acuíferos debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente”.

- 5) Resolución D.G.A. N° 540, de fecha 21 de septiembre de 2001, tomada razón con fecha 10 de octubre de 2001, declaró como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en el acuífero de Colina Inferior, comuna de Colina, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, a solicitud de doña Ruth Plesch Gluzmacher de fecha 5 de enero de 2001, en atención a que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que



afecta la capacidad productiva de los acuíferos debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

- 6) Resolución D.G.A. N° 759, de fecha 31 de diciembre de 2001, tomada razón con fecha 7 de enero de 2002, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector de Sierra Gorda, comuna de Sierra Gorda, provincia de Antofagasta, II Región, a solicitud de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. presentada con fecha 19 de mayo de 2000. La fundamentación de tal resolución fue que “el sector de los derechos comprometidos exceden el caudal aproximado de renovación anual, existiendo riesgo de descenso generalizado de la cuenca”.
  
- 7) Resolución D.G.A. N° 655, de fecha 10 de julio de 2002, tomada razón con fecha 31 de julio del año 2002, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas al sector correspondiente a la cuenca del Salar de Coposa, comuna de Pica, provincia de Iquique, I Región. Tal declaración se produjo por una petición presentada con fecha 2 de marzo de 2000, por Compañía Doña Inés de Collahuasi SCA. La razón invocada por la Dirección General de Aguas para dicha declaración fue “que los estudios demostraban que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afectaban la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente”;
  
- 8) Resolución D.G.A. N° 672, de fecha 26 de noviembre de 2003, tomada razón con fecha 12 de diciembre de 2003, declaró como área de

restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas del sector hidrogeológico Culebrón-Lagunillas, provincia de Elqui, IV Región, a solicitud de Inversiones Polcura Limitada, hoy Inversora Costa Verde Limitada fundada en “riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente”.

- 9) Resolución D.G.A. Nº 35, de fecha 4 de febrero de 2004, tomada razón con fecha 4 de marzo de 2004, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el acuífero Sur Viejo, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, I Región. Al respecto, el 28 de agosto del año 2003, Sociedad Química y Minera de Chile S.A. presentó tal solicitud, la que fue objeto de oposiciones por ACF Minera S.A. y la Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y otros. La declaración de dicha área de restricción se fundó en que “existía riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos concedidos”.

- 10) Resolución D.G.A. Nº 204, de fecha 14 de mayo de 2004, tomada razón con fecha 14 de junio de 2004, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el acuífero del río La Ligua, provincia de Petorca, V Región, por solicitud de fecha 28 de mayo de 2001, de Sociedad Agrícola Los Corrales Limitada. Tal declaración se justificó en atención a que se comprobó la existencia de un riesgo de descenso generalizado de los niveles que afecta la capacidad productiva del acuífero, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación de los derechos por lo que se debe declarar área de restricción para el acuífero del río La Ligua.

11) Resolución D.G.A. Nº 293, de fecha 27 de julio de 2004, tomada razón con fecha 16 de septiembre de 2004, declara como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector acuífero denominado Mapocho Alto, provincia de Santiago, Región Metropolitana, a solicitud de Inversiones Libardón S.A. según presentación de fecha 15 de septiembre de 1997. El fundamento de tal declaración fue el siguiente: “Se explotarse todos los derechos constituidos en la zona, se producirá un descenso generalizado en los niveles estáticos que afectará la capacidad productiva del acuífero debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos existentes”.

12) Resolución D.G.A. Nº 418, de fecha 14 de octubre de 2004, tomada razón con fecha 28 de octubre de 2004, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el acuífero del estero San Jerónimo, provincias de Valparaíso y San Antonio, V Región. La declaración fue motivada por la solicitud, de fecha 5 de junio de 2000, de doña María Elena Hurtado, y se fundamentó en la existencia de un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afectaba la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación con la explotación existente.

13) Resolución D.G.A. Nº 285, de fecha 1 de septiembre de 2005, tomada razón con fecha 1 de septiembre de 2005, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores Los Choros Altos, Punta Colorada y Tres Cruces, correspondientes al

acuífero Quebrada Los Choros, provincia de Elqui, IV Región. Se declaró de oficio por la Dirección General de Aguas, fundándose en que “existe un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afectan la capacidad productiva de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente”.

14) Resolución D.G.A. N° 286, de fecha 1 de septiembre de 2005, tomada razón con fecha 15 de septiembre de 2005, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Til-Til, Chacabuco-Polpaico; Lampa; Colina Sur; Santiago Norte y Santiago Central, en las provincias de Chacabuco, Santiago, Cordillera y Maipo, Región Metropolitana. Dicha declaración la efectuó de oficio la Dirección General de Aguas, en razón de existir un riesgo grave de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afectan la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación con la explotación existente.

15) Resolución D.G.A. N° 290, de fecha 2 de septiembre de 2005, tomada razón con fecha 26 de septiembre de 2005, declaró como área de restricción para nuevas explotaciones de agua subterráneas al acuífero del valle del estero de Casablanca, la que comprende a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Lo Orozco, La Vinilla-Casablanca y Los Perales, provincia de Valparaíso, V Región. Dicha declaración fue hecha de oficio por la Dirección General de Aguas porque “se constata un descenso sostenido de los niveles en los sectores acuíferos analizados, lo que demuestra la existencia de un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en un largo

plazo, que afecta la capacidad productiva de los sectores acuíferos del valle del río de Casablanca, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente y previsible”.

16) Resolución D.G.A. N° 322, de fecha 21 de septiembre de 2005, tomada razón con fecha 4 de octubre de 2005, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominado Rosario y Aguas Blancas, correspondientes al acuífero Aguas Blancas, en la comuna y provincia de Antofagasta, II Región. La declaración fue realizada de oficio por la Dirección General de Aguas, basándose en que existía riesgo de un descenso generalizado de los niveles que afecta la capacidad productiva de los derechos.

17) Resolución D.G.A. N° 371, de fecha 27 de octubre de 2005, tomada razón con fecha 28 de noviembre de 2005, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Yali Alto, provincia de Melipilla, Región Metropolitana. Tal declaración fue realizada por una solicitud presentada por sociedad Longovilo S.A., Agrícola Super Ltda., Agrícola La Trinidad Ltda. y Agrícola Las Palmas de Santa Rosa, de fecha 21 de marzo de 2005. La causal invocada fue que “en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Yali Alto, la recarga es insuficiente en relación con la explotación prevista de los derechos solicitados, de manera que no es posible otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de permanentes y definitivos por un caudal mayor a 2.031 l/s.

18) Resolución D.G.A. Nº 372, de fecha 27 de octubre de 2005, tomada razón con fecha 28 de noviembre de 2005, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominado Estero Cachagua, Estero Papudo, Maipo Desembocadura, Sector Catapilco Subsector La Laguna, Sector Horcón, Sector Quintero Subsector Dunas de Quintero, Estero Las Salinas Sur, Estero Puchuncaví y Rocas de Santo Domingo, V Región. Tal declaración se hizo de oficio por la Dirección General de Aguas ya que el desbalance producto de una insuficiente recarga, ocasionaba un riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afectaba la capacidad productiva de los acuíferos.

19) Resolución D.G.A. Nº 381, de fecha 15 de noviembre de 2005, tomada razón con fecha 14 de diciembre de 2005, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado estero Las Cadenas Marchigüe, provincias de Cardenal Caro y Colchagua, VI Región. Tal declaración fue solicitada con fecha 14 de octubre de 2003 por Agrícola Hijuela Las Casa S.A. y Agrícola Santa Ana S.A., y se fundamentó en la existencia de un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afecta la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

20) Resolución D.G.A. Nº 425, de fecha 29 de diciembre de 2005, tomada razón con fecha 30 de diciembre de 2005, declaró como área de

restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Yali Bajo El Prado, ubicado en la provincia de San Antonio, V Región y en la parte de la provincia de Melipilla, Región Metropolitana. La declaración fue efectuada de oficio por la Dirección General de Aguas, basada en que existe peligro de afección al medio ambiente en el Humedal El Yali, Reserva Nacional y Humedal inscrito en la lista de Humedales de Importancia Internacional en el marco de la Convención Ramsar desde el año 1996.

- 21) Resolución D.G.A. N° 74, de fecha 21 de marzo de 2007, tomada razón con fecha 5 de abril de 2007, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Elqui Bajo, Santa Gracia y Serena Norte, IV Región.

Dicha declaración fue realizada de oficio por la Dirección General de Aguas basada en que “existe un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afectan la capacidad productiva de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos”.

- 22) Resolución D.G.A. N° 75, de fecha 21 de marzo de 2007, tomada razón con fecha 2 de abril de 2007, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Graneros Rancagua y Olivar, VI Región. Dicha declaración se realizó de oficio por la Dirección General de Aguas, basándose en que existía riesgo de

descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afectaban la capacidad productiva de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Graneros-Rancagua y Olivar, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos.

23) Resolución D.G.A. N° 392, de fecha 14 de noviembre de 2007, tomada razón con fecha 20 de noviembre del mismo año, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Codegua, localizado en la provincia de Cachapoal, región del Libertador Bernardo O`Higgins. La referida declaración se realizó de oficio por la Dirección General de Aguas, invocando lo siguiente “Existe un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afectan la capacidad productiva del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Codegua, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos. Consta además, que en dicho sector, la demanda total vigente de derechos solicitados, sobrepasa la capacidad productiva del acuífero debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente y previsible”.

24) Resolución D.G.A. N° 183, de fecha 26 de mayo de 2008, tomada razón con fecha 13 de junio de 2008, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas del sector hidrogeológico de aprovechamiento común del estero Alhué, que comprenden las comunas de Alhué y Las Cabras, provincias de Melipilla y Cachapoal, Regiones Metropolitana y del Libertador Bernardo O`Higgins. Dicha declaración fue efectuada de oficio por la Dirección General de Aguas ya que existía un riesgo de descenso generalizado de los niveles



estáticos en el largo plazo de los derechos, además de que la demanda total vigente de derechos solicitados sobrepasa la capacidad productiva del acuífero, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente y previsible.

25) Resolución D.G.A. N° 241, de fecha 31 de julio de 2008, tomada razón con fecha 12 de septiembre de 2008, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los subsectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Puangue Alto, Puangue Medio, Cholqui, Popeta, Melipilla y La Higuera, correspondientes al acuífero Puangue-Melipilla, que comprende las comunas de Melipilla, María Pinto y Curacaví, en la provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Tal declaración se hizo de oficio por la Dirección General de Aguas, fundada en que existe un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afecta la capacidad productiva de los sectores hidrogeológicos comprometidos.

26) Resolución D.G.A. N° 113, de fecha 2 de julio de 2009, tomada razón con fecha 11 de agosto de 2009, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común del valle del río Choapa, correspondientes a Choapa Alto, Chalinga, Illapel y Canela, comunas de Canela, Illapel y Salamanca, provincia de Choapa, Región de Coquimbo. La resolución fue dictada de oficio por la Dirección General de Aguas por lo siguiente: "Afección producida sobre los caudales superficiales, en que las afecciones media a los cauces superficiales sobrepasan el valor límite aceptado del 10% del caudal medio anual con un 85% de probabilidad de excedencia.

27) Resolución D.G.A. Nº 114, de fecha 2 de julio de 2009, tomada razón con fecha 11 de agosto de 2009, declara como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de la cuenca del estero Nilahue, correspondientes a Nilahue antes de Quiahue, estero Quiahue, estero Lolol, estero Pumanque y Nilahue en Santa Teresa, comunas de Santa Cruz, Lolol, Chépica y Pumanque, provincia de Colchagua, Región del Libertador Bernardo O´Higgins. La declaración se efectuó de oficio por la Dirección General de Aguas en atención a que se evidenciaba que la capacidad de recarga del acuífero se ve superada por la demanda de derechos de aguas subterráneas en los sectores.

28) Resolución D.G.A. Nº 115, de fecha 2 de julio de 2009, tomada razón con fecha 11 de agosto de 2009, declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas de sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común del valle del río Limarí, correspondiente a Combarbalá, Cogotí, Río Pama, Quebrada Grande, Higuera, El Ingenio y Guatulame, comunas de Combarbalá, Monte Patria, río Hurtado, Ovalle, Punitaqui, provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

La mencionada declaración fue realizada de oficio por la Dirección General de Aguas invocando “que la recarga de los acuíferos estaba superada produciéndose descensos sostenidos de sus niveles, al grado de provocar reducciones superiores al 5% del volumen almacenado en un plazo de 50 años”.

29) Resolución D.G.A. N° 139, de fecha 22 de julio de 2009, tomada razón con fecha 11 de agosto de 2009, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Tinguiririca Superior, Tinguiririca Inferior, El Monte, Las Cadenas-Yerbas Buenas, Requinoa-Rosario-Rengo-Quinta Tilcoco, Pelequén-Malloa-San Vicente Tagua Tagua y Peumo-Pichidegua-Las Cabras, en las comunas de Rancagua, Machalí, Graneros, Mostazal, Doñihue, Coltauco, Codegua, Peumo, Las Cabras, San Vicente, Pichidegua, Rengo, Requinoa, Olivar, Malloa, Coinco y Quinta Tilcoco, en la provincia de Cachapoal, y las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Nancagua, Placilla, Palmilla, Santa Cruz, Peralillo, Chépica, Pumanque, La Estrella y Marchigüe, en la provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y la comuna de Alhué, provincia de Melipilla, región Metropolitana. Dicha declaración se efectuó de oficio por la Dirección General de Aguas, fundamentada en que en Requinoa-Rosario-Rengo-Quinta Tilcoco-Pelequén-Malloa-San Vicente de Tagua Tagua se produce afectación a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en más de un 10% del caudal medio de estiaje del año con un 85% de probabilidad de excedencia, afectando derechos de aprovechamiento existentes. Por su parte, para los sectores de Peumo-Pichidegua-Las Cabras-Tinguiririca Superior-Tinguiririca Inferior, El Monte y Las Cadenas-Yerbas Buenas, los descensos generalizados provocan el agotamiento de algunas zonas del acuífero, imposibilitando la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en la zona.

30) Resolución D.G.A. N° 150, de fecha 11 de agosto de 2009, tomada razón con fecha 18 de agosto de 2009, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas a los sectores

hidrogeológicos de aprovechamiento común de aguas arriba del embalse Culimo, Pangalillo, Los Cónores, Guanguali y Quilamarí, en la comuna de Los Vilos, en la provincia de Choapa, de la Región de Coquimbo. La declaración fue motivada por la Dirección General de Aguas debido a que se evidencia que la afección producida sobre los caudales superficiales, en que las afecciones medias a los cauces superficiales, sobrepasan el valor límite aceptado del 10% del caudal medio de estiaje del año con un 85% de excedencia de probabilidad de excedencia, afecta a los derechos de aprovechamiento existentes.

- 31) Resolución D.G.A. N° 152, de fecha 17 de agosto de 2009, tomada razón con fecha 7 de septiembre de 2009, declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común del estero Guaquén, sector Catapilco-Subsector Estero Catapilco, estero Viña del Mar, Estero Casablanca Desembocadura, sector Punta Gallo, Estero San José, Sector Algarrobo, estero Cartagena y Estero El Sauce, en las comunas de La Ligua, Zapallar y Papudo, en la provincia de Petorca, en las comunas de Con-Cón, Valparaíso, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué, Casablanca, Quintero y Puchuncaví, en la provincia de Valparaíso, en las comunas de Quillota, Nogales, La Cruz y Limache, en la provincia de Quillota, en las comunas de Santo Domingo, Cartagena, EL Tabo, El Quisco y Algarrobo, en la provincia de San Antonio, de la Región de Valparaíso, y en una pequeña parte de la comuna de San Pedro, provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. La referida declaración fue impulsada de oficio por la Dirección General de Aguas, y se basó en que la recarga de los acuíferos era superada por la demanda produciéndose descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoca reducciones superiores al 5% del volumen de almacenamiento en un plazo de 50 años.

32) Resolución D.G.A. N° 207, de fecha 26 de octubre de 2009, tomada razón con fecha 6 de noviembre de 2009, se declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común del acuífero del Huasco correspondiente a Huasco-Desembocadura, Freirina Bajo, Freirina Alto, Vallenas Bajo, Vallenar Bajo, El Tránsito y Río Carmen, en la provincia de Huasco, Región de Atacama y parte de la provincia de Elqui, Región de Coquimbo. Tal declaración se efectuó de oficio por la DGA, justificándose en que se produce afectación a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en más de un 10% del caudal medio de estiaje del año con un 85% de probabilidad de excedencia, afectando derechos de aprovechamiento existentes en los sectores de Huasco Desembocadura, Freirina Bajo, Freirina Alto, Vallenar Alto y Vallenar Bajo, y porque existe un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos que afecta la capacidad productiva de los sectores acuíferos de El Tránsito y Río Carmen.

33) Resolución D.G.A. N° 208, de fecha 26 de octubre de 2009, tomada razón con fecha 12 de noviembre de 2009, declaró como área de restricción a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados San Vicente, Yali Medio, Estero San Pedro y Estero Las Diucas, en la comuna de San Pedro, provincia de Melipilla, Región Metropolitana. Se declaró de oficio por la Dirección General de Aguas, fundándose en que la recarga de los acuíferos era superada por la demanda produciéndose descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoca reducciones superiores al 5% del volumen de almacenamiento en un plazo de 50 años.

De acuerdo a las resoluciones precedentemente analizadas, con claridad y precisión se puede apreciar que después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.017, esto es, a partir del 16 de junio de 2005, aumentaron considerablemente las declaraciones de área de restricción, producto de que dicha normativa facultó a la Dirección General de Aguas a declarar de oficio éstas.

En efecto, en el período comprendido entre los años 1981 y 2005, esto es, durante 24 años, sólo se decretaron 12 áreas de restricción, y desde el 16 de junio del año 2005 a la fecha, o sea en menos de 5 años, ya se han declarado 21 áreas de restricción.

La figura N°1 muestra la evolución en el número de declaraciones de áreas de restricción y evidencia el fuerte incremento que éste experimenta a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.017 de 2005.

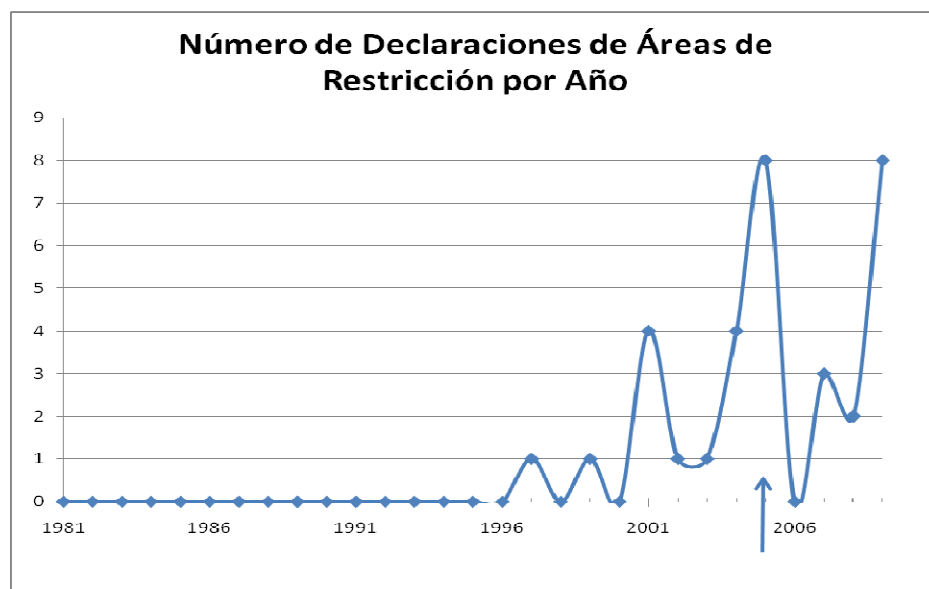


Figura N°1: Número de Declaraciones de Áreas de Restricción por Año.

Fuente: Elaboración Propia

El incremento antes mencionado se explica por la facultad conferida a la DGA para poder decretar las áreas de restricción de oficio.

A su vez, la figura N° 2 denota la tendencia al alza abrupta que tuvieron las declaraciones de áreas de restricción durante los últimos años.

En efecto, a partir del año 2005 se registraron más que en todo el tiempo anterior de vigencia del Código de Aguas, declaraciones de áreas de restricción, demostrando, de esta forma, la debilidad de aplicación de la herramienta de protección de los recursos hídricos subterráneos cuando la autoridad carecía de tal potestad de oficio.

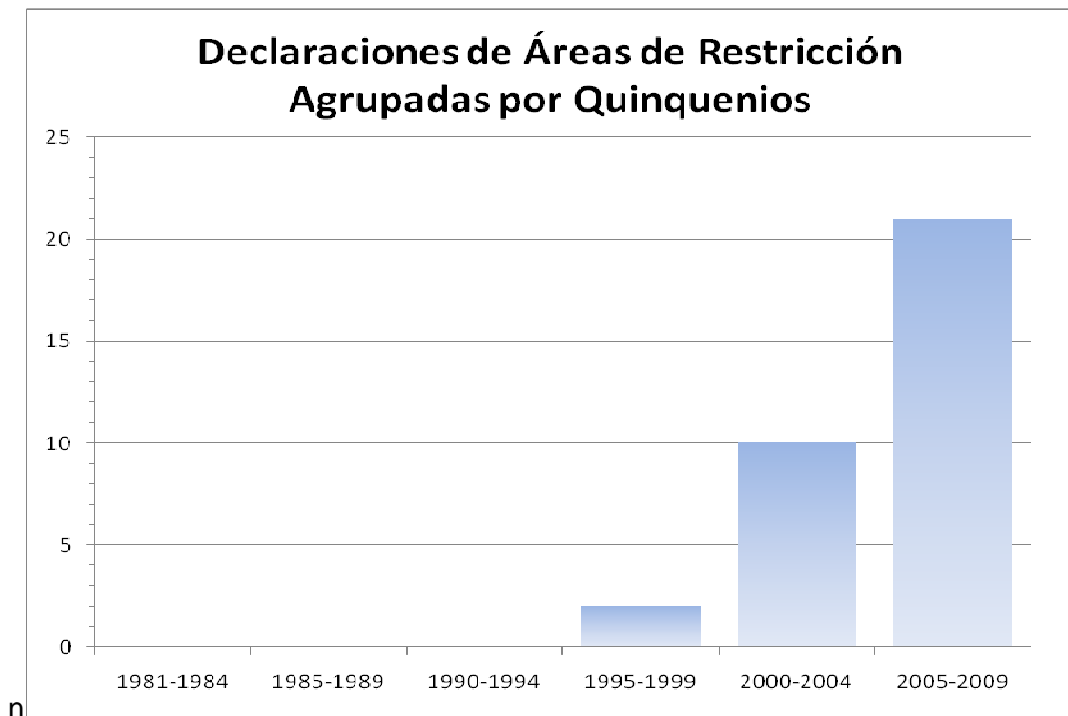


Figura N°2: Declaraciones de Áreas de Restricción Agrupadas por Quinquenios.

Fuente: Elaboración Propia

Finalmente, cabe hacer presente, que la mayoría de las razones de declaración de áreas de restricción se fundamentan en las letras a), b) y c) del artículo 31 de la Resolución DGA N° 425, de 2007 (descensos generalizados provoquen el agotamiento de algunas zonas del acuífero, imposibilitando la extracción de aguas subterráneas de

derechos de aprovechamiento existentes en dichas zonas; recarga del acuífero sea superada produciendo descensos sostenidos de sus niveles, al grado que provoque reducciones superiores al 5% del volumen almacenado en un plazo de 50 años; y afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales y vertientes en más de un 10% del caudal medio de estiaje del año con un 85% de probabilidad de excedencia, afectando derechos de aprovechamiento existentes), presentándose un solo caso donde el motivo fue la causal de la letra e) del mencionado artículo (peligro de afección al medio ambiente en los sectores protegidos indicados en el artículo 22 letra f) de la Resolución D.G.A. N° 425 de 2007).



## 11. CONCLUSIÓN

La legislación que regula la protección de las aguas en Chile ha experimentado cambios sustanciales a lo largo de su existencia.

En sus inicios, la protección estaba únicamente centrada en las aguas superficiales, tal y como consta en los Códigos de Aguas de 1951 y 1969, donde las aguas subterráneas se encontraban en una desprotección casi absoluta.

Sólo a partir de la vigencia del Código de Aguas de 1981, se incorporan mecanismos de protección explícitos destinados a proteger las aguas subterráneas, entre los cuales destaca “las áreas de restricción”.

La declaración de áreas de restricción es el único mecanismo de tutela preventivo con que cuenta nuestra autoridad para proteger las fuentes de aguas subterráneas, ya que se declaran cuando existe riesgo grave de disminución de un determinado acuífero, o sea previamente a que el daño se produzca.

Para precisar lo anterior, la Dirección General de Aguas, en uso de la facultad establecida en el artículo 59 del Código de Aguas, se ha encargado de dictar diversos actos administrativos que indican cuando existe un riesgo grave de disminución de un acuífero determinado, el procedimiento de tramitación y las consecuencias que se producen por la declaración de un área de restricción (Resolución D.G.A. N° 207, de 1983; Resolución D.G.A. N° 186, de 1996; Resolución D.G.A. N° 341, de 2005; y Resolución D.G.A. N° 425, de 2007).

Sin embargo, tal como se analiza en el presente trabajo, no todas las causales reglamentarias que hacen procedente la declaración del área de restricción actualmente existentes hacen referencia al riesgo de disminución del acuífero, cuestión

que parece bastante discutible a la luz del principio de legalidad que está obligada a respetar la Administración.

Hasta el año 2005, esto es, antes del 16 de junio de 2005, sólo se podía declarar a un área como de restricción a solicitud de parte interesada, lo que hacía prácticamente inexistente tal herramienta. En efecto, sólo existían 12 declaraciones de áreas de restricción a lo largo del país.

A partir de la dictación de la Ley N° 20.017, de 2005, se faculta a la Dirección General de Aguas a declarar área de restricción cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de aquélla. Como consecuencia de lo anterior, en los 5 años siguientes ya se han declarado 21 áreas de restricción, o sea, casi el doble de las que existían con anterioridad a la modificación legal.

La importancia en el aumento de declaraciones de áreas de restricción, radica en los efectos que ésta produce como mecanismo protector de los recursos hídricos subterráneos: (i) el nacimiento de una comunidad de aguas entre todos los usuarios; (ii) la facultad de otorgamiento de derechos únicamente con calidad de provisionales; y (iii) la posibilidad de revocar tales derechos si se constata perjuicio a los derechos ya constituidos en calidad de definitivos.

Sin embargo, del análisis de los efectos de las declaraciones de áreas de restricción, es posible señalar que esta institución no ha sido del toda exitosa en cuanto a sus objetivos, pudiéndose apreciar cierta desvirtuación como mecanismo de protección.

En efecto, son numerosos los casos que producto de declaraciones de áreas de restricción se han otorgado derechos de aprovechamiento provisionales, sin embargo sólo existe un caso en que éstos se han revocado.

Por su parte, sólo existe un caso en que producto de la declaración de área de restricción se ha formado una comunidad de aguas subterráneas, siendo que

precisamente las comunidades de aguas tienen por objeto velar por una administración sustentable de los recursos hídricos en los acuíferos respectivos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede afirmar, que si bien ha existido un esfuerzo de la autoridad legislativa y gubernamental por fortalecer las áreas de restricción como mecanismo de tutela preventivo de las fuentes naturales hídricas subterráneas, falta una implementación a cabalidad de todas las medidas que lleva asociada tal declaración para velar efectivamente por la sustentabilidad de los acuíferos.

En efecto, y con el objeto de corregir las deficiencias detectadas, la Dirección General de Aguas debiera (i) adoptar un rol activo en la formación de comunidades de aguas subterráneas, participando y comprometiendo recursos en la organización; (ii) diseñar instrumentos de gestión que le permitan adoptar decisiones en base a antecedentes técnicos acabados; (iii) en base a la información hidrogeológica disponible revocar derechos de aprovechamiento de aguas provisionales cuando se constate un perjuicio a los derechos definitivos previamente otorgados.

## 12. BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes bibliográficas

1. **VERGARA, A.** (1998). Derecho de aguas. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
2. **GUZMÁN, A.** (1993). Estudio de las aguas en el Derecho Chileno, Santiago, Chile: Ediciones Jurídicas La Ley.
3. **SEGURA, F.** (2006). Derecho de Aguas. Santiago, Chile: LexisNexis.
4. **MUÑOZ, J.F.** (2007). Apuntes del curso ICC 3212 Agua Subterránea, Escuela de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica de Chile.
5. **BAUER, C.J.** (1998). Derecho y Economía en la Constitución de 1980. Perspectivas en Economía, Política y Gestión, Vol. 2, N° 1, 23-47.  
  
— (2002). Contra la Corriente. Privatización, mercados de agua y el Estado de Chile. Santiago, Chile: LOM.  
  
— (2004). Canto De Sirenas. El derecho de aguas chileno como modelos para las reformas internacionales. Bilbao, España: Bakeaz.
6. **CÁCERES, E.** (1997). Contexto mitológico y ritual de la crianza del agua en el Sur Andino (Musuq Llanta y Acopía). En: VAN KESSE, J. & LARRAÍN, H. (Eds.). (1997).
7. **CALDERÓN, C.** (1997). Retos en la concepción del agua en el mundo. En: VAN KESSE, J. & LARRAÍN, H. (Eds.). (1997).
8. **DOUROJEANNI, A. & JOURAVLEV, A.** (1999). El Código de Aguas de Chile: Entre la ideología y la realidad. Santiago, Chile: CEPAL.
9. **PALMA, E. & ELGUETA, M.F.** (2008). La investigación en las ciencias sociales y jurídicas, Impresores IOM.

### Fuentes hemerográficas:

1. **VERGARA, A.** (Ed.) (2007) “Potestades administrativas para denegar solicitudes de derechos de aguas subterráneas y retroactividad”, Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 1, pp. 153 – 159.
2. **MUÑOZ, J.** (Ed.) 2001) “Gestión de aguas subterráneas, derechos provisionales y recarga artificial del acuífero”, Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales, vol. III N° 2, pp. 519-526.
3. **BARRIENTOS. J.** (1999). Notas sobre el régimen jurídico de las aguas en las Indias. Revista de Derecho Administrativo Económico. Vol. I. (2). 377-379.
4. **CONAPHI-CHILE** (1999) “Los recursos Hídricos de América Latina en el umbral del siglo XXI”, VI Jornadas del Comité Chileno para el Programa Hidrológico Internacional, Santiago, Chile.
5. **FERRADA, J.C.** (2000). La Constitución Económica de 1980. Algunas reflexiones Críticas. Revista de Derecho Universidad Austral, Vol. XI, 47-54.
6. **CARMONA V.** “La importancia de de cuidar y preservar nuestros recursos acuíferos, Diario El Observatodo, IV Región.
7. **ESPIÑOZA, C.** (2005). “Gestión sostenible de las aguas subterráneas en los valles de Chicureo y Chamisero”, Revista Vertiente.
8. **PRIETO, M. Y PUELMA, F.** (2008). “La protección de la Disponibilidad de las Aguas en el Sistema Jurídico Chileno”, Actas de las Cuartas Jornadas de Derecho Ambiental, Desarrollo Sustentable: Gobernanza y Derecho”, Legal Publishing.

#### **Fuentes documentales:**

1. Constitución Política de la República de Chile.
2. Código Civil.
3. Código de Aguas 1951.
4. Código de Aguas 1969.
5. Código de Aguas de 1981.
6. Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 1861.
7. Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

8. Ley N° 20.017 de 2005.
9. Ley N° 20.099 de 2006.
10. Decreto MOP N° 1.220, de fecha 30 de diciembre de 1997, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas.
11. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Aguas, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, 1997.
12. Resolución D.G.A. N° 207, de fecha 1 de julio de 1983.
13. Resolución D.G.A. N° 186, de fecha 11 de marzo de 1996.
14. Resolución D.G.A. N° 341, de fecha 7 de octubre de 2005.
15. Resolución D.G.A. N° 425, de fecha 31 de diciembre de 2007.
16. Resolución D.G.A. N° 63, de fecha 22 de enero de 1982.
17. Resolución D.G.A. N° 197, de fecha 24 de enero de 2000.
18. Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.464, de 2008.
19. Resolución D.G.A. (Exenta) N° 304, de fecha 15 de marzo de 2005.
20. Resolución D.G.A. (Exenta) N° 358, de fecha 10 de febrero de 2009.
21. Resolución D.G.A. (Exenta) N° 972, de fecha 1 de abril de 2009.
22. Resolución D.G.A. N° 216, de fecha 15 de abril de 1997.
23. Resolución D.G.A. N° 889, de fecha 4 de noviembre de 1999.
24. Resolución D.G.A. N° 62, de fecha 23 de enero de 2001
25. Resolución D.G.A. N° 161, de fecha 22 de marzo de 2001.
26. Resolución D.G.A. N° 162, de fecha 22 de marzo de 2001.
27. Resolución D.G.A. N° 540, de fecha 21 de septiembre de 2001.
28. Resolución D.G.A. N° 759, de fecha 31 de diciembre de 2001.
29. Resolución D.G.A. N° 655, de fecha 10 de julio de 2002.
30. Resolución D.G.A. N° 672, de fecha 26 de noviembre de 2003.
31. Resolución D.G.A. N° 35, de fecha 4 de febrero de 2004.
32. Resolución D.G.A. N° 204, de fecha 14 de mayo de 2004.
33. Resolución D.G.A. N° 293, de fecha 27 de julio de 2004.
34. Resolución D.G.A. N° 418, de fecha 14 de octubre de 2004.
35. Resolución D.G.A. N° 285, de fecha 1 de septiembre de 2005.
36. Resolución D.G.A. N° 286, de fecha 1 de septiembre de 2005.
37. Resolución D.G.A. N° 290, de fecha 2 de septiembre de 2005.

38. Resolución D.G.A. N° 322, de fecha 21 de septiembre de 2005.
39. Resolución D.G.A. N° 371, de fecha 27 de octubre de 2005.
40. Resolución D.G.A. N° 372, de fecha 27 de octubre de 2005.
41. Resolución D.G.A. N° 381, de fecha 15 de noviembre de 2005.
42. Resolución D.G.A. N° 425, de fecha 29 de diciembre de 2007.
43. Resolución D.G.A. N° 74, de fecha 21 de marzo de 2007.
44. Resolución D.G.A. N° 75, de fecha 21 de marzo de 2007.
45. Resolución D.G.A. N° 392, de fecha 14 de noviembre de 2007.
46. Resolución D.G.A. N° 183, de fecha 26 de mayo de 2008.
47. Resolución D.G.A. N° 241, de fecha 31 de julio de 2008.
48. Resolución D.G.A. N° 113, de fecha 2 de julio de 2009.
49. Resolución D.G.A. N° 114, de fecha 2 de julio de 2009.
50. Resolución D.G.A. N° 115, de fecha 2 de julio de 2009.
51. Resolución D.G.A. N° 139, de fecha 22 de julio de 2009.
52. Resolución D.G.A. N° 150, de fecha 11 de agosto de 2009.
53. Resolución D.G.A. N° 152, de fecha 17 de agosto de 2009.
54. Resolución D.G.A. N° 207, de fecha 26 de octubre de 2009.
55. Resolución D.G.A. N° 208, de fecha 26 de octubre de 2009.
56. Oficio Ordinario del Director General de Aguas N° 346, de fecha 24 de abril de 1997.
57. Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos hídricos-2002, Dirección General de Aguas.
58. Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos-2008, Dirección General de Aguas.
59. Informe SDT N° 265, de septiembre de 2008, Dirección General de Aguas.
60. Dictamen N° 19.545, de fecha 24 de abril de 2005.
61. Dictamen N° 25.334, de fecha 3 de junio de 2008.
62. Dictamen N° 53.164, de fecha 9 de noviembre de 2006.
63. Dictamen N° 17.971, de fecha 8 de abril de 2009.
64. Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008.

- 65.** Sentencia de fecha 29 de marzo de 2007, de la E. Corte Suprema, dictada en causa Rol N° 1943-2003.
- 66.** Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2008, relativa a causa Rol N° 8651-2007, la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- 67.** Sentencia judicial del 1º Juzgado de Letras de Copiapó, de fecha 29 de abril de 2004, relativa a causa Rol N° 46.178.
- 68.** Sentencia de fecha 2 de enero del año 2007, relativo a la causa Rol N° 513-2006, del Tribunal Constitucional.